

Nº 29
2Ejem



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN



“ESCISION DE SOCIEDADES MERCANTILES”

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN CONTADURIA
p r e s e n t a

JUAN MANUEL CORDOBA AREVALO

Asesor: C. P. Pedro Acevedo Romero

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVANZADA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR

DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLAN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
P R E S E N T E . -

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:

Escisión de sociedades mercantiles

que presenta el pasante: Juan Manuel Córdoba Arévalo
con número de cuenta: 8857660-6 para obtener el TITULO de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 14 de Diciembre de 1993

PRESIDENTE	C.P Pedro Acevedo Romero
VOCAL	C.P José Francisco Astorga y Carreón
SECRETARIO	L.C Pedro Checa Chávez
PRIMER SUPLENTE	C.P Rafael Delgado Colón
SEGUNDO SUPLENTE	C.P. Juan Manuel Cano Guarneros

AGRADECIMIENTO:

A mi madre y a mi hermano por su apoyo incondicional hacia mi persona; a los cuales les estoy y estaré perpetuamente agradecido.

Por su apoyo desinteresado y constante.

ESCISION DE SOCIEDADES MERCANTILES

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES GENERALES	
1.1 Antecedentes.....	6
CAPITULO II	
CONCEPTOS GENERALES	
2.1 Definición literaria.....	10
2.2 Concepto general de fusión y escisión.....	10
2.3 Definición de las entidades que participan.....	18
2.4 Diferencias entre fusión y escisión.....	19
2.5 Sociedades reconocidas en ley aplicables a escisión.....	21
CAPITULO III	
TIPOS DE ESCISION	
3.1 Escisión de una sola sociedad.....	28
3.1.1 Escisión Simple.....	29
3.1.2 Escisión por Absorción.....	32
3.1.3 Escisión Combinada simple.....	34
3.2 Escisiones múltiples.....	
3.2.1 Escisión cruzada Combinada.....	36
3.2.3 Escisión por absorción cruzada.....	37
3.2.4 Escisión cruzada combinada.....	39
3.3 Otras escisiones.....	40
3.3.1 Escisiones parciales.....	40

3.3.2 Escisiones parciales con aportación de activos	41
--	----

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO LEGAL PARA LA ESCISION DE UNA SOCIEDAD

4.1 Proceso legal de escisión.....	44
4.2 Otros aspectos para la escisión	50

CAPITULO V ESCISION DE SOCIEDADES EN EL MARCO TRIBUTARIO

5.1 Impuesto sobre la renta (I.S.R.).....	54
5.1.1 Pagos provisionales	54
5.1.2 Ajustes semestrales.....	58
5.1.3 Saldos a favor de I.S.R.....	66
5.1.4 Determinación del coeficiente de utilidad.....	66
5.1.5 Regimen fiscal de dividendos.....	72
5.1.6 Costo fiscal por acciones adquiridas por escisión.....	78
5.1.7 Enajenación en caso de fusión y escisión.....	79
5.2 Impuesto al activo.....	81
5.2.1 Causación del impuesto	83
5.2.2 Calculo de la base gravable.....	84
5.2.3 Pagos provisionales	92
5.2.4 Acreditamiento en escisión del I.M.P.A.C.....	95
5.2.5 Excención al pago del I.M.P.A.C	100
5.3 I.V.A.....	103
5.4 I.E.S.P.S	104
CASO PRCTICO	105
CONCLUSION.....	123
BIBLIOGRAFIA	127

INTRODUCCION

La escisión de sociedades, términos que a partir de 1991 se legislo su definición en la ley tributaria mexicana y que en el transcurso de ese año y 1992, se expidieron por las autoridades correspondientes resoluciones en materia fiscal, así como reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, sobre este concepto jurídico.

Así mismo fue incluida la conceptualización de la misma en la ley general de sociedades mercantiles, un término que anteriormente no se le había dado tal importancia, si bien no se puede hablar de una total normatividad tanto en el aspecto contable como fiscal de la escisión de sociedades.

Si se deduce que por ser un término novedoso en la legislación mexicana, hay carencias en cuanto a su legislación total, pero ya a la fecha se cuenta con los términos básicos para aplicar elementos de juicio, que paramétricamente queden sujetos a un criterio no relativo, pero sí conservador en la escisión de sociedades.

Se conceptualizará el concepto de escisión, sus antecedentes generales que hasta el momento rigen y que regulan ciertos aspectos que se generán en una escisión de sociedades, así como su introducción en diversas leyes de este concepto y la secuencia legal a seguir para que pueda ser reconocida jurídicamente, en relación a su constitución legal.

CAPITULO I
ANTECEDENTES GENERALES

1.1 ANTECEDENTES GENERALES

Puede afirmarse que las múltiples formas societarias de índole mercantil han tenido un origen independiente.

Han respondido a problemáticas económicas específicas. Las primeras y rudimentarias manifestaciones de las sociedades mercantiles fueron generadas por el viejo pacto de la commenda.

Dicho pacto consistía en un contrato que en esencia consiste en la asignación por parte de un sujeto denominado comendador, a otro llamado tractador, de un mandato, para que el realice operaciones con el dinero o las mercancías que el primero le proporcione.

La commenda era una modalidad de asociación principalmente aplicable a la realización de operaciones de carácter transitorio y breve lazo.

Cuando se hizo notar la necesidad de aunar esfuerzos para la realización continua de operaciones comerciales, surgen dos formas societarias de índole permanente: la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita. Sus orígenes son distintos, mientras que la primera es una sociedad de raigambre familiar, resultado de la transformación de las empresas artesanales individuales. La sociedad comanditaria, en cambio, es un perfeccionamiento de la antigua commenda.

Los siglos XVII a XIX registran el nacimiento, rápida expansión y singular auge de la forma societaria considerada núcleo jurídico del sistema capitalista, aquella empresa que como organización de capital y trabajo para la producción y/o venta de bienes o servicios encontró un instrumento legal que permitió el máximo aprovechamiento de la tecnología contemporánea y este instrumento fue, fundamentalmente la sociedad anónima.

Así se unieron la empresa, la sociedad y la persona jurídica, para contribuir al desarrollo de nuestra civilización mediante el crecimiento de las empresas, en una evolución que conduce a la concentración de las mismas mediante procedimientos diversos, tales como la fusión que a grandes rasgos consiste en la unificación de varias personas jurídicas y la escisión, que es la desintegración de una persona jurídica en varias.

La fusión y la escisión de sociedades son instituciones jurídicas propias del régimen de las personas morales, que aplicadas a las sociedades sujetos de derecho, contribuirán al proceso de concentración de empresas iniciado en el siglo XIX y continuado en el siglo XX.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

2.1 DEFINICION LITERARIA

El termino de escisión proviene del latín "scindere" que significa "dividir".

El diccionario de la lengua española de la real academia, señala que escindir significa: cortar, dividir, separar.

Así mismo, "escisión" significa: rompimiento, desvenecencia.

2.2 CONCEPTO GENERAL DE FUSION Y ESCISION

Con la adición del artículo 15-A del código fiscal de la federación, a partir de 1992 la escisión de sociedades esta definida para efectos fiscales, donde se establece lo siguiente y que a la letra dice:

Se entiende por escisión de sociedades la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, de nominadas escindidas.

La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

a) Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga; o

b) Cuando la escidente transmite la totalidad de su activo,pasivo y capital a dos o más escindidas,extinguiendose la primera.

Cabe hacer mención que en la práctica podría no ser necesario lo mencionado en el artículo 15-A,en ambos incisos.

Por lo siguiente:

Supongamos que la empresa escidente "x" s.a,cuenta con un estado de posición financiera previo a la escisión de sociedades conformado de la siguiente forma:

CIA. ESCIDENTE "X" S.A DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 SEPTIEMBRE DE 1992

(EN MILES DE PESOS)

ACTIVOS

CIRCULANTE

CAJA	\$ 800	
BANCOS	1,200	
ALMACEN	2,800	
CLIENTES	3,200	
DEUDORES DIVERSOS	200	
DOC. X COBRAR	500	\$ 8,700
	<u> </u>	

FIJO

MOBILIARIO Y EQUIPO	600	
DEP.ACUM.MOB/EQUIPO	(60)	
MAQUINARIA Y EQUIPO	4,600	
DEP.ACUM.MAQ/EQUIPO	(414)	
MOLDES	11,720	
DEP.ACUM.MOLDES	(4,102)	
EQUIPO DE TRANSPORTE	6,000	
DÉP.ACUM.EQ/TRANSPORTE	(1,200)	\$ 17,144
	<u> </u>	

TOTAL DE ACTIVO \$ 25,284

=====

**PASIVO
CIRCULANTE**

PROVEEDORES	\$ 1,650	
ACREEDORES DIVERSOS	2,014	
DOCUMENTOS POR PAGAR	970	
IMPUESTOS POR PAGAR	580	\$ 5,214

CAPITAL SOCIAL

CAPITAL CONTABLE	11,600
UTILIDAD DEL EJERCICIO	5,750
UTILIDAD DE EJERCICIOS ANT.	2,850
RESERVA LEGAL	430

TOTAL PASIVO Y CAPITAL **\$ 25,844**

=====

Si los accionistas deciden realizar una escisión y para ello crean la CIA.ESCINDIDA "Y" S.A DE C.V.;con el propósito de que sea una sociedad dedicada al arrendamiento de maquinaria y equipo,cediendo para ello una transmisión patrimonial del 40% de su activo fijo,exclusivamente.

El balance tanto de la empresa escidente como escindida será de la siguiente forma:

BALANCE DE POSICION FINANCIERA DESPUES DE LA ESCISION
(MILES DE PESOS)

ESCIDENTE "X" S.A DE C.V

ESCINDIDA "Y" S.A DE C.V.

**ACTIVO
CIRCULANTE**

CAJA	\$ 800		0
BANCOS	1,200		0
ALMACEN	2,800		0
CLIENTES	3,200		0
DEUDORES DIVERSOS	200		0
DOC.POR COBRAR	500	\$ 8,700	0 0
	<u> </u>		<u> </u>

FIJO

MOBILIARIO/EQ.	\$ 600		0
DEP.ACUM.MOB/EQ.	(60)		0
MAQUINARIA Y EQ.	2,760		1,840
DEP.ACUM. MAQ/EQ.	(248)		(166)
MOLDES	7,032		4,688
DEP.ACUM. MOLDES	(2,461)		(1,641)
EQ/TRANSPORTE	6,000		0
DEP.ACUM.EQ/TRANSPORTE	(1,200)	\$ 12,423	0 \$ 4,721
	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>
TOTAL DE ACTIVO		\$ 21,123	\$ 4,721
		=====	=====

**PASIVO
CIRCULANTE**

PROVEEDORES	\$ 1,650	0
ACREEDORES DIVERSOS	2,014	0
DOC. POR PAGAR	970	0
IMPUESTOS POR PAGAR	580	0
	<hr/>	<hr/>
TOTAL DE PASIVO	\$ 5,214	0

CAPITAL CONTABLE

CAPITAL SOCIAL	\$ 6,879	\$ 4,721
UTILIDAD DEL EJERCICIO	5,750	0
UTILIDADES ACUMULADAS	2,850	0
RESERVA LEGAL	430	0
	<hr/>	<hr/>
TOTAL DE PASIVO Y CAPITAL	\$ 21,123	\$ 4,721
	=====	=====

En conclusión podemos señalar que la transmisión de activo, pasivo y capital de una escidente a una o más escindidas no se llevo a cabo en los términos de los incisos a) y b) del artículo 15-A del C.F.F.

Por lo siguiente: única y exclusivamente hay una cesión de una parte de activo y capital, no tendremos que pensar que no hay una escisión de sociedades.

Por consiguiente se puede argumentar que cabe hacer una modificación respectiva en el mencionado artículo, adicionando el mismo con un artículo c).

Y dadas las circunstancias del caso anterior podría legislarse de la siguiente manera:

Artículo 15-A C.F.F.

C) Cuando la escidente transmite una parte de su activo, o de su pasivo y de su capital a una o varias escindidas.

Algunas definiciones de autores extranjeros son las siguientes en relación a la escisión de sociedades.

José Sánchez Olivan, en su texto la fusión de sociedades (Estudio Económico, Jurídico y Fiscal), define de la siguiente manera.

La escisión es un problema de naturaleza económica inversa a la fusión puesto que, en definitiva, se produce una dispersión del patrimonio de la sociedad o sociedades que se escinden.

Betes y Miguel P. Saso, en su libro Sociedades Anónimas: Constitución, Modificación y extinción, señala que la escisión es un instituto jurídico que regula la segregación de una porción del patrimonio activo de una sociedad comercial en funcionamiento para, sin disolverse, destinarla a la formación de una nueva sociedad o incorporarse a una sociedad ya existente.

Carlos Zavala Rodríguez, en su libro Fusión y escisión de Sociedades, establece que la escisión es un desmenbramiento de los medios de producción de

una sociedad, en provecho de dos o más, que remunerarán el aporte que se les hace respectivamente con la entrega de acciones nuevas emitidas por ellas.

La C.E.E. (Comunidad Económica Europea), también establece la definición a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, en su propuesta de directriz del 15 de enero de 1969, referente al régimen fiscal aplicable, a las fusiones y escisiones y aportaciones de activo, cuando intervienen sociedades de estados miembros de la C.E.E.; diferentes:

Escisión es la operación por la cual una sociedad transfiere, después de la disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio a dos o varias sociedades preexistentes o nuevas, mediante la atribución a sus asociados de títulos representativos del capital social de las sociedades, beneficiarias de la aportación y eventualmente de un desembolso en metálico que no sobrepase el 10% del valor nominal o, en su defecto del valor nominal, de la paridad contable de estos títulos.

Para Alfredo Rocafort Nicolán en su libro contabilidad de sociedades conceptualiza la escisión de la siguiente manera:

Escisión es la extinción de una sociedad y la división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasara en bloque a una sociedad de nueva creación o será absorbida por una sociedad existente, recibiendo los socios o partícipes de la sociedad que se extingue un número de acciones de las nuevas sociedades o de las absorbentes, según los casos, proporcional al valor de sus respectivas participaciones en aquella.

Para la LGSM (Ley General de Sociedades Mercantiles)

Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas, o cuando la escidente sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otras de las sociedades de nueva creación.

Otra definición en los términos del diccionario jurídico mexicano del instituto de investigaciones jurídicas de la U.N.A.M.; determina que la escisión es una forma de desconcentración, de especialización de división, una o más filiales, o una o más sociedades ceden parte de sus activos y de las funciones a favor de otra existente o que se crea que habrá en estas mismas actividades cedidas.

FUSION: Por otra parte J.J Ader en su libro Sociedades Comerciales señala como fusión la conjugación de dos o más sociedades cuya resultante es ya la desaparición de ambas por el aporte de sus bienes a una nueva, o la más difundida "absorción", de una o varias por la restante.

En conclusión la escisión de sociedades consiste en la separación parcial o total de una sociedad origen, llamada en términos de ley como escidente de su patrimonio, cediéndolo a sociedades de nueva creación conocidas como escindidas.

2.3 DEFINICION DE LAS ENTIDADES QUE PARTICIPAN

Definición de la empresa que se escinde:

En la práctica a la empresa que se somete al proceso de escisión se le denomina escidente (artículo 15-A del C.F.F.).

Definición de las empresas que surgen de la escisión:

En otros países a las empresas que surgen de una escisión se les conoce como sociedad o sociedades escisionarias o simplemente con el nombre de sociedades nuevas.

Pero en México en el marco de nuestra legislación se le adjudico el termino de sociedad o sociedades escindida(s).

2.4 DIFERENCIAS ENTRE FUSION Y ESCISION

Entre la escisión y la fusión se pueden considerar diferencias partiendo de la legislación jurídica mexicana vigente y entre las que se encuentran las siguientes:

- 1) En la presentación de avisos para los efectos del artículo 5-A fracción I y II del C.F.F.; así como el artículo 14-A del mencionado código.

En el caso de escisión el aviso será presentado por la sociedad escidente cuando esta subsista, o por la escindida que al efecto se designe en caso de que la primera se extinga. (Párrafo I artículo 5-A del C.F.F).

A diferencia de la fusión el cual será presentado exclusivamente por la sociedad que surja o subsista.

2) La escisión se puede dar el caso de que sólo se otorgue una parte del patrimonio de la sociedad que se escinde o también conocida como escidente, a una o unas escindidas, sin que la primera desaparezca en tanto que la fusión requiere de una sociedad que se debe extinguir la empresa fusionada; artículo 15-A, párrafo a), b) y c) en escisión.

3) La escisión puede realizarla una sola sociedad, en tanto que la fusión requiere de cuando menos la intervención de dos sociedades.

4) La escisión puede resultar de un acto de voluntad unilateral de la sociedad que se escinde para crear otra sociedad, mientras que la fusión requiere siempre del acuerdo bilateral de dos sociedades cuando menos.

5) En la escisión se puede transmitir la totalidad o parte del patrimonio de la sociedad que se escinde, mientras que en la fusión hay una aportación total del activo, del pasivo y del capital.

6) La escisión entraña la reducción del capital de la sociedad que se escinde, en tanto que en la fusión la sociedad fusionada se queda sin capital, ya que desaparece.

7) En el concepto de enajenación señalado por el artículo 14-A; del C.F.F.; se entiende que no hay enajenación en los siguientes casos:

En escisión siempre que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las

escindidas, sean los mismos durante un período de cuatro años contados a partir del primer año anterior a aquel en el que se efectúa la escisión.

No se incumple lo dispuesto en el párrafo anterior cuando se enajenen acciones a alguien que era propietario de alguna de las acciones con derecho a voto al inicio del período.

Lo anterior señalado en el artículo 14-A fracción I, para el concepto de escisión y para fusión en el mismo artículo y en su fracción II que en otros términos, se señala cuando no se considera enajenación y que a la letra dice.

En fusión, siempre que los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad que surge con motivo de la misma, no las enajenen durante un período de tres años después de efectuado el último acto.

Para los efectos de este artículo no se consideran acciones con derecho a voto, aquellas que lo tengan limitado y la que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones se considerarán las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado.

2.5 SOCIEDADES RECONOCIDAS EN LEY APLICABLES A ESCISION.

Dentro de la conceptualización que se puede otorgar al término sociedad, encontramos también el término asociación que en su momento puede crear confusión y debido a ello y a consideración propia; creo conveniente enfatizar en la definición sociedad para despejar dudas.

Por lo cual hago un pequeño esbozo para reafirmar el concepto de sociedad; primeramente definiendo cada término y como segundo esquematizando cuadros sinópticos comparativos de ambos conceptos.

De acuerdo a los argumentos antes mencionados podemos definir a la sociedad y a la asociación de la siguiente manera:

La sociedad que es sujeto de derecho creado con el objeto de desarrollar una actividad económica y que existe cuando dos o más personas, mediante un contrato y en forma organizada, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la consecución del objeto social y a distribuir entre sí, las ganancias o en su caso compartir las pérdidas.

Caso contrario en la asociación cuya conceptualización es la ser una unión voluntaria, duradera y organizada de personas que ponen sus fuerzas en común para lograr un fin determinado y que en conclusión la asociación persigue beneficios que acrediten el patrimonio social y sobre el cual los socios no tienen derecho alguno mientras subsiste la asociación.

La ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles.

I - SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

II.- SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

III.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

IV.- SOCIEDAD ANONIMA

V.- SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES;Y

VI.- SOCIEDAD COOPERATIVA

Cualquiera de las sociedades señaladas de la fracción I a V podrán constituirse como sociedades de capital variable.

Los conceptos de sociedad y asociación se han centralizado en dos corrientes principales y una serie de razones secundarias las cuales son:

**CORRIENTES
PRINCIPALES**

FINALIDAD

SOCIEDAD Obtención de márgenes de rentabilidad distribuibles entre sus miembros.

ASOCIACION Realizar determinados actos y escapa a su accionar todo lo referente a la persecución de beneficios.

No existe el ánimo de lucro. Su finalidad última no es utilitaria.

FORMALIDAD

SOCIEDAD Considera que el medio jurídico elegido para conseguir un fin determinado de carácter básico y por lo tanto si tal medio es la formalización de alguno de los tipos de sociedades reconocidos por la legislación.

ASOCIACION No es considerada en los tipos de sociedades reconocidos por la legislación.

**CORRIENTES
SECUNDARIAS**

NATURALEZA DE LOS APORTES

SOCIEDAD Aportes generalmente constituídos por efectivo y/o bienes materiales.

ASOCIACION Aportes, se concretan ordinariamente en conocimientos y actividad.

ESTABILIDAD O PERMANENCIA DE GRUPO

SOCIEDAD Se disuelve ante, la muerte o separación de un socio.

ASOCIACION Permanece inmutable ante la pérdida voluntaria o involuntaria de alguno de sus socios.

CARACTER CERRADO O ABIERTO DE GRUPO

SOCIEDAD Se manifiesta una coligación permanente reducida a personas perfectamente definidas y en principio totalmente invariable solo se trasgrede la rigidez de tal estructura en caso de sustitución de un socio muerto por su heredero.

ASOCIACION La estructura humana es de carácter inmutable.
La variabilidad del elemento humano es en ella una característica nítida.
El número de asociados es cualitativamente variable, tal característica asegura la perennidad de la asociación.

CAPITULO III

TIPOS DE ESCISION

3.1 ESCISION DE UNA SOLA SOCIEDAD

Este tipo de escisiones tiene como base la cesión de la totalidad del patrimonio de la sociedad escidente y cuya clasificación es la siguiente:

**ESCISION DE UNA
SOLA SOCIEDAD**

ESCISION SIMPLE

ESCISION POR ABSORCION

ESCISION COMBINADA SIMPLE

3.1.1. ESCISION SIMPLE

Es la sesión por parte de una sociedad escidente,de la totalidad de su activo,pasivo y capital,a una o más sociedades de nueva creación que en nuestra legislación se les conoce como escindidas,donde desaparece la primera,dicha sesión se lleva mediante la adjudicación equitativa de las acciones o partes sociales por cuenta de socios o accionistas de la sociedad origen(escidente).

Dicha adjudicación los viene a constituir en socios o accionistas de las sociedades de nueva creación señaladas en el artículo 15-A de la L.I.S.R,como escindidas.

La escisión se regirá por lo siguiente;según lo señala la LGSM en sus párrafos II y III del artículo 228-BIS,que a la letra dice:

II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas.

III.- Cada uno de los accionistas o socios de la sociedad escidente tendrán una proporción de capital de las escindidas iguala la que sea titular en la escidente.

La escisión simple tiene su fundamento en la ley del I.S.R,en los artículos 120 y 121,fracción II párrafo IV,respectivamente y que a la letra dicen:

En los casos de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto (referente a los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales).

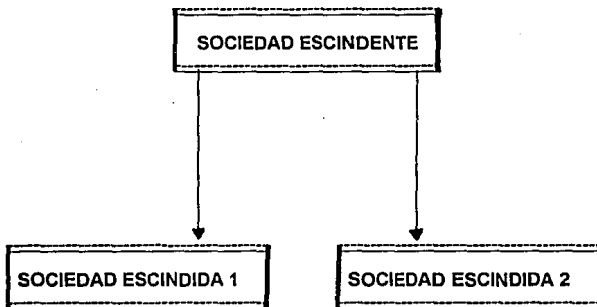
Siempre que el capital de las sociedades que subsistan o surjan sea igual al que tenían las sociedades escidentes y las acciones que emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de estas últimas.

En dichos preceptos se señala que cuando se reduzca el capital social de una empresa no se aplicará la presunción de dividendo siempre y cuando el capital social de las sociedades que subsistan o surjan sea igual al que tenían las sociedades escidentes.

El hecho de que en la escisión, el capital social de las sociedades que surjan (escindida), sea igual al de la sociedad origen (escidente) trae como consecuencia lógica la desaparición de la primera.

Conjugándose así, una escisión simple, en nuestra legislación tributaria mexicana.

Esquematisando esta conceptualización sería de la forma siguiente:



3.1.2 ESCISION POR ABSORCION

Se presenta cuando la sociedad escidente cede la totalidad de su patrimonio a sociedades preexistentes, que incrementan su capital social con parte que se les asigna, desapareciendo la escidente.

Este modelo por sus particularidades no es reconocido en la legislación mexicana, ya que presenta diversos puntos que no están contemplados totalmente como son:

1) En materia de pagos provisionales, la sociedad preexistente tendría que aplicar dos coeficientes de utilidad.

Uno según lo señala el artículo 12 del C.F.F.; utilizando el coeficiente de utilidad de la sociedad escidente, otro por los ingresos propios que genera por su operación preexistente.

Conjugación no regulada en el 2do. caso en nuestra legislación por lo cual al momento no tiene aplicación.

2) Referente al costo fiscal de las acciones emitidas por la sociedad escidente, y las emitidas por las sociedades escindidas preexistentes y referenciándonos al artículo 19, fracción I, el cual señala el costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación aún cuando no enajene todas ellas.

Dicho costo se obtendría dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación.

Con la excepción que señala el artículo 14-A del C.F.F; referente a los casos en que no se considera enajenación.

En escisión de sociedades, siempre que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un período de cuatro años, contados a partir del primer año anterior a aquel en que se efectúe la escisión.

No se incumple lo anterior cuando se enajenen acciones a alguien que era propietario de alguna de las acciones con derecho a voto al inicio del período.

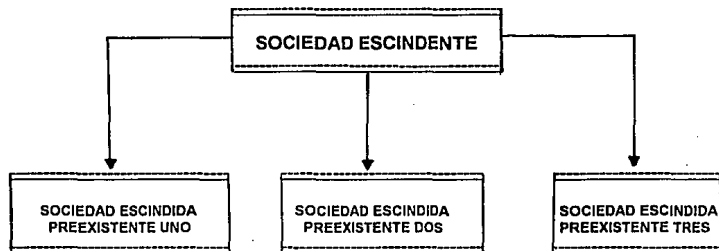
La legislación mexicana preve para la escisión de sociedades que las acciones que adquieran las sociedades escindidas como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en la sociedad escidente al momento de la escisión.

Por lo cual no se regula en la absorción el aspecto de que las acciones emitidas por la sociedad escidente, más las emitidas por la escindida se totalicen para obtener un costo promedio.

3) En lo referente a los artículos 120 y 121 de la ley del I.S.R; no será aplicable este proceso, pues los capitales sociales de las entidades que participan en

la escisión arrojarían un monto de capital social conjunto superior a lo establecido en ley.

Esquemmatizando la escisión por absorción sería de la manera siguiente:



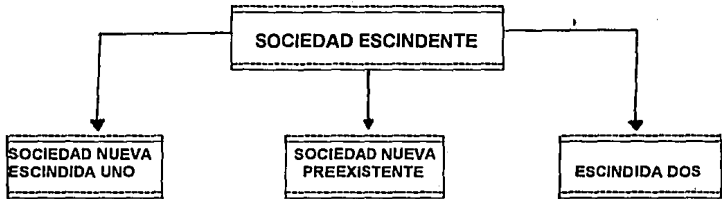
3.3.1 ESCISION COMBINADA SIMPLE

Partiendo de dos formas de escisión anteriores(escisión simple y escisión por absorción),podemos definir a la escisión combinada simple de la siguiente manera:

Es aquella en la cual una sociedad escidente transfiere una o más partes de su patrimonio a una o más sociedades de nueva creación y otra u otras partes del mismo patrimonio a sociedades preexistentes.

Dicha definición es una combinación de las escisiones anteriores y por lo cual a la fecha,aún no tiene aplicación en nuestra legislación fiscal.

Esquematisando la definición anterior,sería de la siguiente forma:



3.2 ESCISIONES MULTIPLES

Cuando se trasfiere la totalidad o parte del patrimonio, consecuencia de una reestructuración combinada y cuya escisión involucra a dos o más sociedades, estamos hablando de escisiones múltiples.

Y las cuales son:

**ESCISIONES
MULTIPLES**

ESCISION FUSION-CRUZADA

ESCISION POR ABSORCION CRUZADA

ESCISION CRUZADA COMBINADA

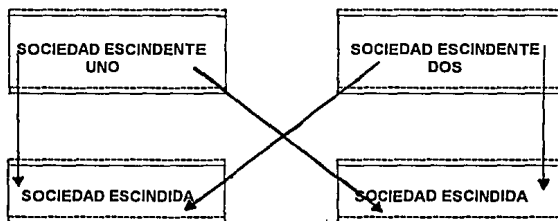
3.2.1 ESCISION CRUZADA COMBINADA

En este tipo de escisión, dos sociedades escidentes, se dividen en dos partes cada una transfiriendo la totalidad de su patrimonio a dos sociedades de nueva creación, en partes iguales a cada una de ellas.

En la escisión fusión-cruzada se identifica el tipo de escisión simple y el de la fusión, ya que en ambas se cede la totalidad del patrimonio de la o las sociedades escidentes.

Por lo cual se le da el nombre de fusión-cruzada, aunque dada la característica antes mencionada también podría llamarse escisión simple cruzada, sin que dicho cambio de objetivos distorsione la conceptualización.

La esquematización sería la siguiente, en donde las sociedades escidentes desaparecen.



Este tipo de escisión tampoco prevé las disposiciones tributarias y el hecho de pretender tomarse como modelo trae como consecuencia detalles no previstos en la ley, como los siguientes:

1) En pagos provisionales de IMPAC aun cuando no se encuentra reglamentado el pago y cálculo de los mismos.

Adicionaria la problemática, dado que tendríamos dos empresas escidentes sin que la ley defina que impuesto anual causado en el ejercicio fiscal anterior, se tomaría para el cálculo de los pagos provisionales.

2) En tanto que para los pagos provisionales del I.S.R.; no se estipula el caso, en el cual una sociedad se constituye con aportaciones de dos sociedades escidentes; ya que se tendrían dos coeficientes de utilidad.

3) En lo referente a las reglas de excepción que se prevén para el caso de reducción de capital social, supuestos de excepción previstos en los artículos 120 y 121 de la ley I.S.R., donde se estipula que el capital social debe ser igual; el de la sociedad escidente cedido a la sociedad escindida, dicha excepción no podría ser aplicable ya que se puede dar el caso de que sea diferente.

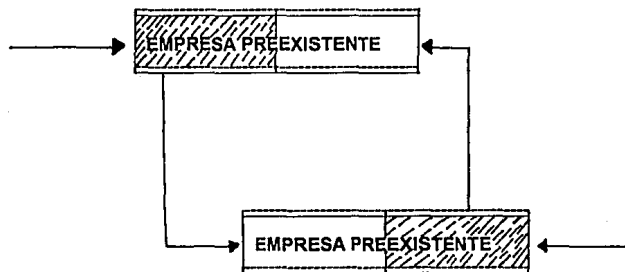
3.2.3 ESCISION POR ABSORCION CRUZADA

Es aquella en donde dos sociedades preexistentes se transfieren una a otra, parte de su patrimonio sin disolverse.

Por lo cual se escinden parcialmente, la absorción cruzada a modo de referencia podría dar la pauta para un modelo propio de las sociedades mercantiles en México.

A la fecha este tipo de escisión no se aplica, ya que no es reconocido aún en la legislación mexicana.

Aún así esquematizando sería de la siguiente manera:



En este tipo de escisión se presentan los problemas previstos en el inciso (3.2.1) escisión fusión-cruzada y (3.1.2) escisión por absorción.

3.2.4 ESCISION CRUZADA COMBINADA

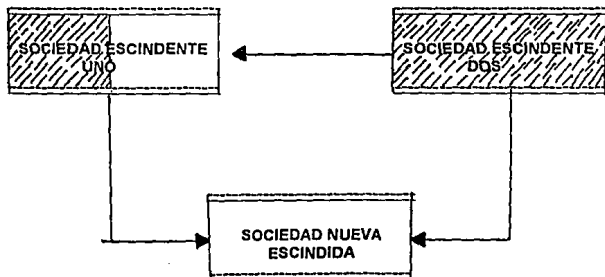
Esta definición consiste en partir de dos sociedades escidentes, de manera que subsiste una sociedad escidente desapareciendo la segunda por lo siguiente.

La sociedad uno transfiere una parte a una sociedad nueva y le es trasferido parte del patrimonio de la sociedad 2,por lo cual subsiste.

La sociedad dos transfiere parte de su patrimonio a la sociedad nueva y a la sociedad uno,por lo cual desaparece.

La sociedad nueva recibe parte del patrimonio de la sociedad uno y parte de la sociedad dos.

Esquemáticamente sería de la siguiente manera:



3.3. OTRAS ESCISIONES

Quedan comprendidas todas aquellas escisiones no mencionadas anteriormente del punto 3.1(ESCISIONES DE UNA SOLA SOCIEDAD) y 3.2 (ESCISIONES MULTIPLES).

3.3.1 ESCISIONES PARCIALES

Como su nombre lo dice,es aquella sociedad en la que se da la separación del patrimonio en tan sólo una parte de la misma,sin desaparecer la sociedad escidente.

Se podrían mencionar dos variaciones de la escisión parcial relacionadas tanto con la escisión por la absorción como también con la escisión simple.

En el primer caso se origina como se menciona anteriormente(3.1.2) cuando la parte escindida se asigna a una sociedad preexistente.

En el segundo caso escisión simple comentado en el punto (3.1.1) cuando la parte escindida se asigna a una sociedad de nueva creación.

También se da el caso de escisiones parciales en el cual hay una combinación en la trasmisión del patrimonio,pero no desviando la definición mencionada.

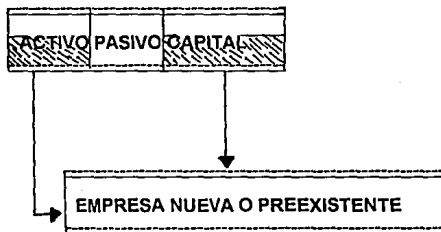
Es el caso de la escisión por absorción cruzada mencionada en el punto (3.2.3).

3.3.2 ESCISIONES PARCIALES CON APORTACION DE ACTIVOS

Es aquella escisión parcial en la cual,exclusivamente se origina la transmisión sin desaparición de la sociedad escidente a una o varias sociedades nuevas o preexistentes y aunque la ley marca que la escisión se origina con la sesión de parte o totalidad del activo pasivo y capital,no por ello caeríamos en una desviación a la ley.

Si no que al contrario estaríamos procediendo de manera relativa al incompleto artículo;como lo mencione en el punto (2.2),con su ejemplificación real en la práctica.

Esquemmatizando dicha cuestión estaríamos en lo siguiente.




PORCION ESCINDIDA
ACTIVO Y CAPITAL
EXCLUYE PASIVO.

**CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO LEGAL PARA LA ESCISION
DE UNA SOCIEDAD**

4.1 PROCESO LEGAL PARA LA ESCISION ESTABLECIDO EN LA LGSM.

De acuerdo al capítulo IX; que habla de la fusión, transformación y escisión de sociedades.

En su artículo 228-BIS, señala que la escisión se registrará por lo siguiente:

I.- "Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social."

Hago la aclaración que en el párrafo I del artículo 228-BIS, de la LGSM; hace referencia a una asamblea; no definiendo si debe ser ordinaria o extraordinaria, pero con apoyo de la sección sexta de la LGSM, que se refiere a las asambleas de accionistas.

Y que señala como asamblea ordinaria aquella en la cual primordialmente es el de discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores tomando en consideración el informe del comisario.

Teniendo la característica de realizarse por lo menos una vez al año, en los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

Lo antes expuesto fundamentado en la LGSM, en sus artículos 180 y 181 fracción I.

Caso contrario a la asamblea ordinaria; la asamblea extraordinaria se reúne en cualquier momento, no hay un parámetro de fijación en cuanto al tiempo de su

realización y entre los asuntos que se pueden tratar menciona algunos que son a fines al tema de escisión de sociedades mercantiles.

VI) Transformación de la sociedad

VII) Fusión con otra sociedad

XI) Cualquier otra modificación al contrato social;y

XII) Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Lo antes mencionado fundamentado en el artículo 182 de la en la LGSM, en sus párrafos VI, VII, XI Y XII.

Y de acuerdo a los argumentos señalados y en base a que no se especifica el tipo de asamblea, llego a la conclusión de que debe ser una asamblea extraordinaria por lo siguiente:

1) No se esta supeditado a un parámetro de tiempo para poder realizarla.

2) Además de que la escisión trae consigo una modificación al contrato social, señalado en el artículo 182 fracción IX.

II.- "Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escindan deberán estar totalmente pagadas."

III.- "Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción de capital de las escindidas, igual a la que sea titular en la escidente."

IV.- La resolución que apruebe la resolución deberá de contener:

a) "La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán trasferidos;"

b) "La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de estas;"

c) "Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio fiscal, debidamente dictaminados por auditor externo.

Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;"

A lo señalado en el párrafo c); de la fracción V del artículo 228-BIS , se hace mención a la dictaminación de los estados financieros.

Hago la aclaración que el C.F.F; señala en su artículo 32-A como sujetos obligados a las personas morales a dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 52 del C.F.F; dicho artículo hace mención a los requisitos para poder dictaminar para efectos fiscales.

En conclusión dicha dictaminación de estados financieros debe ser en términos fiscales para efectos de escisión de sociedades mercantiles, debido a que dicha información quedara a disposición de las autoridades fiscales; específicamente ante la SHCP.

d) "La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado conocimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V del artículo 228-BIS de la LGSM; hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiera dejado de existir, está responderá por la obligación y;"

e) "Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas."

V.- "La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el registro público de comercio. Así mismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV del artículo 228-BIS de la LGSM, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contando a partir de que se hubiera efectuado la inscripción y ambas publicaciones;"

Hago aclaración que dicha fracción V del artículo 228-BIS de la LGSM; señala que dicha resolución de escisión, deberá ser publicada en la gaceta oficial, debiendo entender por ello, que' como es de aplicación a nivel federal se refiere al D.O.F. (Diario Oficial de la Federación).

VI.- "Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por determinado el procedimiento sin que hubiera procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder a los daños y perjuicios que pudieran causar a la sociedad con la suspensión;"

VII.- "Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 228-BIS de la LGSM, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el registro público de comercio;"

VIII.- "Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de la ley general de sociedades mercantiles."

IX.- "Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión, deberá solicitar del registro público de comercio la cancelación de la inscripción del contrato social."

TRANSITORIOS

1) El presente decreto entra en vigor el día 2 de junio de 1992.

2) " En el caso de sociedades de responsabilidad limitada constituidas antes de la entrada en vigor de este decreto,cuyos estatutos no prevean la proporción de votos requerida para la sesión de las partes sociales,dichas sociedades gozarán de un plazo de 12 meses para ser modificaciones estatutarias pertinentes en cuyo defecto y al vencimiento de dicho plazo se aplicará lo dispuesto en el artículo 65 de la LGSM,que señala que para la sesión de partes sociales,así como la admisión de nuevos socios bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social;excepto cuando lós estatutos dispongan una proporción mayor."

3) "A las sociedades de responsabilidad limitada y a las sociedades anónimas existentes a la fecha de entrada en vigor de estas reformas,no les será aplicable lo relativo al capital social mínimo que establece el artículo 62 de la LGSM;que señala que el capital social nunca será inferior a tres millones de pesos;se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales,pero que en todo caso será de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad;en tanto que el artículo 89 fracción II;señala que el capital social no sea menor de cincuenta millones y que se encuentre íntegramente suscrito;"

4) "No se requerirá autorización judicial para la inscripción de escrituras,de constitución o modificación de sociedades,aún cuando hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto."

5) "Los poderes ya otorgados y los que se encuentren en trámite ante el notario a la entrada en vigor de este decreto, que reúnan los requisitos que establece el artículo 10 de la LGSM, serán plenamente válidos."

Dicho decreto publicado el 02/junio/92; en el D.O.F.

4.2 OTROS ASPECTOS PARA LA ESCISION

Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 14-A del código, se deberán presentar los siguientes avisos;

I.- De escisión de sociedades, el cual será presentado por la sociedad escidente, cuando esta subsista, o por la escindida que al efecto se designe, en el caso de que la escidente se extinga.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la misma y contendrá la denominación o razón social de las sociedades escidente y escindidas y la fecha en que se realizó dicho acto.

Así mismo en el artículo 26 del código fiscal de la federación que señala en su nueva fracción XII la responsabilidad solidaria con los contribuyentes; y que a la letra dice:

"Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas, en relación con la transmisión de los activos, pasivos y capital transmitidos por la escidente así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin

que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión."

Conceptos de responsabilidad que se aplicarán a la escidente.

De acuerdo al artículo 26 fracción XII;del C.F.F.

a) La contribución causada al efectuar la escisión

b) Las contribuciones causadas por la escidente hasta antes de la escisión.

Estas responsabilidades no pueden exceder para cada escindida del monto del capital proporcional transmitido.

CAPITULO V
ESCISION DE SOCIEDADES EN EL MARCO TRIBUTARIO

5.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)

Como lo señala la ley del impuesto sobre la renta las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto.

Tanto las residentes en Mexico como los residentes en el extranjero estarán obligados al pago respecto de todos los ingresos obtenidos

Este impuesto se paga por ejercicio fiscal, otorgándose un plazo de tres meses posteriores a la terminación del ejercicio para presentar la declaración donde se determina el impuesto a pagar.

Y por orden financiero, para que el fisco federal pueda atender sus necesidades del gasto público se ha establecido un sistema en las leyes fiscales mediante el cual los contribuyentes efectúen anticipos a cuenta del impuesto anual; comunmente conocidos como pagos provisionales.

5.1.1 PAGOS PROVISIONALES

Las personas morales (incluidas las sociedades mercantiles), según lo señala el artículo 5 de la ley del I.S.R.

Deben efectuarse pagos provisionales mensuales, a cuenta del ejercicio, tal y como se establece en el primer párrafo del artículo 12 de la ley del I.S.R.; en los siguientes terminos:

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda al pago.

Los plazos para efectuar los pagos provisionales mensuales, han venido sufriendo cambios en los últimos años, se recordará, hasta el 31 de diciembre de 1988, el plazo para efectuar el pago provisional era, a más tardar el día 7 del mes inmediato posterior. a partir del 1o de enero de 1989, el plazo era, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que correspondió el pago; y a partir del 1o de enero de 1990 se acordó nuevamente el plazo de pago para el día 11; para 1992 y hasta la fecha el día de pago es el 17 del mes siguiente al de pago.

En el caso de la escisión de sociedades el artículo 12, tercer párrafo posterior a la fracción III de la ley del impuesto sobre la renta (ISR), se establece que en el caso de escisión, están obligados al pago de enteros provisionales a partir del mes en que ocurra la escisión, es decir desde el primer mes de operaciones; considerando el coeficiente de utilidad de la sociedad escidente para el ejercicio de que se trate.

Para tales efectos, la sociedad escidente y las escindidas, considerarán como pagos provisionales efectivamente enterados, el monto de dichos pagos en proporción a la división del capital de la primera.

En términos normales, el procedimiento para calcular los pagos provisionales se resume a los siguientes puntos:

PRIMER PASO.- Determinar el coeficiente de utilidad fiscal

SEGUNDO PASO.- Determinar la utilidad fiscal estimada para el pago provisional.

TERCER PASO.- Determinar el monto del pago provisional.

Ejemplificando hipoteticamente el artículo 12, tercer párrafo, posterior a la fracción III.

Supuestos:

- 1) Capital social de la sociedad escidente \$ 100,000,000
- 2) Fecha de escisión 1o de junio de 1991
- 3) Sociedades escindidas (2) empresa "A" y empresa "B"
- 4) Capital social en cada una de ellas \$ 35,000,000
- 5) Pagos provisionales enterados hasta mayo de 1991 \$ 350,000,000

Resolución

1.- Cálculo de la proporción en que se dividió el capital social de la sociedad escindida.

a) Capital social de la sociedad escidente	
después de la escisión entre:	\$ 30,000,000
Capital social original	100,000,000
Proporción	30%

b) Capital social de la sociedad escindida "A"	\$ 35,000,000
entre:	
Capital social original	100,000,000
Proporción	35%
 c) Capital social de la sociedad escindida "B"	 \$ 35,000,000
entre:	
Capital social original	100,000,000
Proporción	35%

2.- Cálculo del importe de los pagos provisionales enterados hasta mayo de 1991, que corresponde a cada sociedad.

Importe enterado hasta mayo de 1991	\$ 350,000,000
a) Sociedad escidente proporción del 30%	\$ 105,000,000
b) Sociedad escindida "A" proporción	\$ 122,500,000
c) Sociedad escindida "B" proporción	\$ 122,500,000

Dicho importe podrá acreditarse por cada empresa contra sus pagos provisionales a partir de junio de 1991, y contra los ajustes semestrales respectivos.

En el ejercicio en que se lleve a cabo la escisión, las sociedades escindidas realizarán pagos provisionales en forma, únicamente si la escidente los efectuaba

de dicha manera con anterioridad a la escisión. Concluyendo a lo anterior mencionado, a falta de ello serán en forma mensual.

Si en el primer ejercicio de operaciones se obtuviera una pérdida fiscal, no se tendría coeficiente de utilidad, por lo que no habría obligación alguna de efectuar pagos provisionales en el 2o ejercicio.

Para el efecto de la escisión de sociedades se da el supuesto anterior, igual situación se presentaría para los ejercicios posteriores en caso de que consistentemente se estuvieran reportando pérdidas fiscales en las sociedades escindidas.

En el caso de pérdidas fiscales y en base a lo establecido por el artículo 55 de la LISR último párrafo, en el caso de escisión las pérdidas fiscales pendientes de amortizar de utilidades fiscales, se podrán dividir entre las sociedades escidente y las escindidas en proporción en que se divide el capital con motivo de la escisión.

5.1.2 AJUSTES SEMESTRALES

Como una de las grandes novedades a partir del 1o de enero de 1988 se establece en la LISR, la obligación que tienen las sociedades mercantiles de efectuar dos ajustes.

Uno será en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio, otro en el último mes, con el objetivo de que los contribuyentes cubran un anticipo, y lo vayan ajustando a sus resultados reales.

Debido a que los pagos provisionales son enterados en base a un coeficiente de utilidad estimado, aunado a ello se establece la obligación de ir ajustando estos pagos provisionales, mediante el cálculo del impuesto a enterar en base a resultados reales.

El establecer períodos que equivalen a cierres anticipados del ejercicio, originando se determinen resultados fiscales reales en períodos menores, trayendo como efecto el pago del impuesto en términos reales mediante el ajuste a pagos provisionales.

Las personas morales tienen la obligación de efectuar dos ajustes según lo establece la fracción III del artículo 12-A de la ley del ISR y que a la letra dice:

III.- En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio se ajustará el impuesto correspondiente a los pagos provisionales, conforme a lo siguiente:

a).- De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo, se restará el monto de las deducciones autorizadas en ley, correspondientes a dicho período, así como en su caso la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de amortizar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones de las reservas deducibles en términos de la fracción IX del artículo 25 de la ley, y de las previstas en los artículos 27 y 28 de la misma, se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste, respecto al total de meses del ejercicio de que se trate.

b).- El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de la ley del ISR, sobre el resultado que se obtenga conforme al inciso anterior. Al monto del ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos del artículo 12 de esta ley, correspondientes a los meses comprendidos en el período de ajuste.

La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en el que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional que realicen con posterioridad a dicho ajuste. La diferencia señalada en este párrafo no será acreditable contra los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12 citado.

Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados que correspondan al período de ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio, que se efectúen posteriormente, siempre que se cumplan los requisitos que señale el reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 10 de esta ley, sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

En resumen a lo anterior se concluye lo siguiente:

Las fechas para calcular los ajustes son las que a continuación se señalan.

PRIMER AJUSTE

En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio fiscal.

SEGUNDO AJUSTE

En el último mes del ejercicio fiscal.

Los períodos que comprenden los ajustes son los siguientes:

PRIMER AJUSTE

Desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la 1ra mitad del ejercicio.

Del 1o de enero al 30 de junio

SEGUNDO AJUSTE

Desde el inicio del ejercicio hasta el último día del penúltimo mes del ejercicio.

Del 1o de enero al 30 de noviembre

Todo lo anterior en tendencia a condiciones normales,pero en el caso de los ajustes en fusión,escisión o liquidación,se estará en lo dispuesto al artículo 7-E del reglamento de la LISR,que a la letra dice.

Cuando por fusión,escisión o liquidación,los contribuyentes anticipen la fecha de terminación de su ejercicio,determinarán los ajustes a los pagos provisionales previstos en la fracción III del artículo 12-A de la ley del ISR,conforme a lo siguiente:

I.- Cuando la fecha de terminación ocurra a más tardar el septimo mes del ejercicio,solamente ajustarán,el impuesto a los pagos provisionales en el último mes del mismo ejercicio,excepto si presentan la declaración del ejercicio a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración por el ajuste de referencia.

II.- Cuando la fecha de terminación ocurra despues del septimo mes del ejercicio , ajustarán el impuesto correspondiente a los pagos provisionales en el septimo mes del ejercicio y en el último mes del mismo,considerando los ingresos obtenidos y las deducciones autorizadas a que se refiere la fracción III del artículo 12-A de la ley,correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del sexto mes del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio.

En los ejercicios irregulares menores a siete meses no se efectuarán los ajustes a los pagos provisionales.

En la escisión de sociedades y de acuerdo a lo mencionado anteriormente se concluye que en escisión se esta obligado al calculo de los ajustes dependiendo de la fecha en que ocurra la escisión.

Dichos ajustes se determinarán de la forma siguiente:

Primer ajuste

1) De la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos, se restará el monto de las deducciones autorizadas, correspondientes al periodo de ajuste.

2) Se restará la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra utilidades fiscales, dichas pérdidas deberán ser actualizadas mediante factor de actualización.

3) Se aplicará la tasa señalada en el artículo 10 de la ley, que en el año de 1992 y 1993 es del 35%.

4) Se acreditan los pagos provisionales efectivamente enterados, en este caso y por ser el primer ajuste los pagos de enero a junio del ejercicio en curso.

5) El resultado será la diferencia a cargo o a favor, en el caso de que sea a cargo se enterará con el pago provisional del mes siguiente al cálculo y en caso de saldo a favor se podrá acreditar contra el mencionado anteriormente, o posteriores; dicho acreditamiento será comentado más ampliamente en el punto (5.1.3) saldos a favor de I.S.R.

Segundo ajuste

1) De la totalidad de los ingresos acumulables del 1o de enero al 30 de noviembre del año en cuestión se restan las deducciones autorizadas correspondientes al período del segundo ajuste.

2) Se restarán las pérdidas fiscales actualizadas

3) Se aplica la tasa de impuesto 35%

4) Se acreditan los pagos provisionales de enero a noviembre del propio ejercicio.

5) En su caso se acredita el monto del primer ajuste, en caso de que no se hubiese acreditado en su totalidad, contra pagos provisionales, para lo cual se deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 7-G del RISR.

6) El resultado será la diferencia por concepto del segundo ajuste el cual deberá enterarse con el pago provisional del último mes del ejercicio.

Ejemplificando sería de la siguiente manera:

PRIMER AJUSTE

Ingresos acumulables del 1o al 6to mes.

Menos:

Deducciones autorizadas

= Utilidad fiscal

Menos

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores actualizadas

X Tasa del 35%
Menos
Pagos provisionales efectuados
del 1o al 6to mes
= Diferencia del primer ajuste

SEGUNDO AJUSTE

Ingresos acumulables del 1o al 11vo mes
Menos
Deducciones autorizadas
= Utilidad fiscal
Menos
Perdidas fiscales de ejercicios anteriores
actualizadas
X Tasa del 35%
Menos
Pagos provisionales efectuados
del 1o al 11vo mes
Menos
Diferencia en primer ajuste
= Diferencia a enterar en 2o ajuste

5.1.3 SALDOS A FAVOR DE I.S.R.

En terminos del artículo 7-G del RISR,se establece que,para efectos del artículo 12-A, fracción III,último párrafo de la ley,la diferencia que resulte a favor de los contribuyentes en los ajustes a sus pagos provisionales del mismo ejercicio,podrá acreditarse siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

1) No se hubiera obtenido autorización para disminuir los pagos provisionales contra los cuales se efectúe el acreditamiento en los terminos del artículo 8 de este reglamento.

Dicho artículo 8 da la posibilidad de reducción de pagos provisionales.

2) Que la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la ley,calculada para el primero y segundo ajuste se hubiera hecho en la proporción que el monto de las adquisiciones netas representen de la totalidad de los ingresos acumulables que correspondan al ejercicio de doce meses inmediato anterior a aquel por el cual se efectúen los ajustes.

En otras palabras que las deducciones en general,para el 1er y 2do ajuste guarden proporción a los ingresos acumulables totales del ejercicio inmediato anterior.

5.1.4 DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

Se determinará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración.

Para este efecto, se adicionará la utilidad o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la ley.

El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio de la manera siguiente:

A) Sociedades mercantiles

**UTILIDAD FISCAL + DEDUCCION ART.51 + CONCEPTOS RELACIONADOS
CON GASTOS E INVERSIONES DE AUTOMOVILES NO
DEDUCIBLES, Y QUE FUERON DEDUCIBLES PARA
1992 Y 1991**

**C.U = -----
INGRESOS NOMINALES**

**PERDIDA FISCAL - DEDUCCION ART. 51 - CONCEPTOS RELACIONADOS
CON GASTOS E INVERSIONES DE AUTOMOVILES NO
DEDUCIBLES, Y QUE FUERON DEDUCIBLES PARA
1992 Y 1991**

**C.U -----
INGRESOS NOMINALES**

Los ingresos nominales serán los ingresos acumulables excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarle el componente inflacionario.

En conclusión el coeficiente de utilidad se lleva a cabo mediante el siguiente procedimiento.

Se calcula sobre el último ejercicio de doce meses

Se debe buscar un coeficiente en base a los últimos cinco ejercicios

Pero hay opción a la ampliación del plazo de amortización en los siguientes términos:

Las pérdidas generadas hasta antes de 1991 se amortizan hasta en 5 años como se menciona en el párrafo anterior. Para las generadas a partir de 1991 se tiene el mismo plazo de amortización, sin embargo.

Si después de ese plazo existe remanente se podrá amortizar hasta en los cinco ejercicios siguientes, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes.

Los requisitos son:

- a) Que en el ejercicio que se generó la pérdida fiscal, también se determine pérdida contable.
- b) El remanente que se obtenga al finalizar los cinco primeros ejercicios, no podrá ser mayor del que se tendría de haber amortizado la pérdida contable en lugar de la fiscal.

Se hace la aclaración de que cuando se ejerza la opción de la deducción inmediata de inversiones que establece el artículo 51 de la LISR, y que se haya obtenido utilidad fiscal, esta se adicionará a la misma, en cambio, cuando se obtenga pérdida fiscal, esta se reducirá con dicha deducción del artículo 51; dicho procedimiento vigente a partir de 1991 en donde se establece que si hay pérdida fiscal y deducción inmediata, sí puede ser base para obtener el coeficiente de utilidad.

Ejemplos de cálculo:

CASO "A"

Declaración anual 1991

INGRESOS ACUMULABLES

Ventas	1,500,000
Ganancia inflacionaria	200,000
Ganancia cambiaria	100,000
Perdida inflacionaria	(50,000)

TOTAL	\$ 1,850,000

DEDUCCIONES

Normales	\$ 1,380,000
Artículo 51	100,000
Autos no util.	20,000

TOTAL	\$ 1,500,000

UTILIDAD FISCAL

\$ 350,000
=====

UTILIDAD FISCAL+ARTICULO.51

+ DEDUCCIONES DE AUTOS NO UTILITARIOS

C.U = -----

INGRESOS NOMINALES

\$ 350,000+100,000+ 20,000

C.U ----- = .2764

\$ 1,500,000+100,000+100,000

CASO "B"**INGRESOS ACUMULABLES**

Ventas	\$ 815,000
Ganancia inflacionaria	60,000
Intereses devengados	18,000
Ganancia cambiaria	12,000
Perdida inflacionaria	(5,000)

TOTAL \$ 900,000

DEDUCCIONES

Normales	\$ 850,000
Articulo 51	150,000
Autos no util	10,000
TOTAL	\$ 1,020,000

PERDIDA FISCAL

\$ 120,000
=====

PERDIDA FISCAL-ARTICULO 51

-DEDUCCION DE AUTOS NO UTILITARIOS

C.U = -----

INGRESOS NOMINALES

$$\begin{aligned} \text{C.U} &= \frac{(120,000) - 150,000 - 10,000}{850,000 + 18,000 + 12,000} = .04373 \end{aligned}$$

En el caso de escisión de sociedades mediante la reglamentación del régimen fiscal de 1991.

Se establece en dicha reglamentación para efectos fiscales entre otras la determinación del coeficiente de utilidad, para sociedades que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades.

Para lo cual la ley establece que se deberá considerar el coeficiente de utilidad de la sociedad origen para el ejercicio de que se trate.

Tendríamos que hacer mención que en ley, para efectos de dicha figura jurídica, se establece que la o las escidentes tienen la obligación de hacer pagos provisionales con el coeficiente de utilidad de la sociedad escindida, aun siendo su primer ejercicio.

No es el caso de las sociedades ajenas a la escisión en donde no se hacen pagos provisionales, entre alguno de los casos, esta el de inicio de operaciones.

5.1.5 REGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS

En el régimen fiscal de dividendos, la sociedad escidente al reducir su capital por creación de otras sociedades, no considerarán la reducción como ganancia distribuida en los términos del artículo 120.

Siempre y cuando el capital social de las nuevas sociedades sea igual al que tenía la escidente y que las acciones emitidas hayan sido enajenadas a los mismos accionistas de esta.

En el caso de que la escidente otorgue capital social a nuevas sociedades y este no sea igual, se estaría en el supuesto previsto por la fracción II del artículo 120 y artículo 121 de la LISR, para determinar el dividendo gravable, por reducción de capital, debido a que el capital social de las escindidas es menor al capital social que anteriormente tenía la escidente, configurándose así un retiro de capital por parte de los accionistas.

En el caso de la cuenta de capital de aportación, se aclara en el último párrafo que el saldo de dicha cuenta se dividirá entre la escidente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión.

Además el artículo 121 de la LISR, referente a la reducción de capital y debido a la modificación de términos en la escisión de sociedades fue necesario establecer que no es aplicable la utilidad distribuida por reducción de capital tratándose de sociedades escidentes siempre y cuando el capital de las sociedades escindidas sea igual al que tenía la escidente y que las acciones emitidas sean canjeadas a los mismos accionistas.

Además el artículo 122 de la LISR, señala que no serán ingresos acumulables para los accionistas, personas físicas o morales, los que obtengan por concepto de dividendos.

Así mismo se considera la opción que tienen las personas físicas de acumular los dividendos percibidos, pero considerando su multiplicación por el factor 1.54

Cabe señalar que este factor de acumulación es el que utilizarán las personas morales que distribuyan dividendos que no provengan del CUFIN, para calcular el impuesto correspondiente.

Ejemplificando lo anterior se dan los siguientes supuestos

- 1) Determinación del impuesto a enterar por el pago de dividendos que efectuó una sociedad mercantil, en el mes de mayo de 1993.
- 2) Determinación del impuesto a enterar por el pago de dividendos que efectuó una sociedad mercantil, en el mes de agosto de 1993.

Cuando existe un saldo superior al pago de dividendos en la cuenta de utilidad fiscal neta.

Supuesto 1

DATOS

Importe del dividendos pagados	\$ 60,000
Saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta	20,000

DESARROLLO

1o.determinación de la cantidad sujeta a impuesto

Dividendos pagados	\$ 60,000
(-) Cuenta de utilidad fiscal neta	20,000
	<hr/>
(=) Cantidad sujeta al pago de impuesto	40,000
	<hr/> <hr/>

2o.determinación del impuesto a enterar

Cantidad sujeta al pago del impuesto	40,000
(x) Factor para determinar la base a la que se aplicará la tasa del impuesto	1.54
	<hr/>
(=) Base a la que se aplicará la tasa del impuesto	61,600
(x) Tasa del impuesto	35%
	<hr/>
(=) Impuesto a enterar	21,560
	<hr/> <hr/>

El presente caso muestra la mecánica que debe seguirse para determinar el impuesto sobre dividendos a cargo de la emisora de acciones, cuando parte de los mismos no proceden de la cuenta de utilidad fiscal neta que ya pago el impuesto corporativo.

Referencia artículo 10-A

Supuesto 2

DATOS

Importe de dividendos pagados	\$ 150,000
Saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta	200,000

DESARROLLO

1o. determinación de la cantidad sujeta al pago de impuesto

Cuenta de utilidad fiscal neta	\$ 200,000
(-) Importe de dividendos pagados	150,000

(=) Saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta	\$ 50,000
	=====
Cantidad sujeta al pago de impuesto	0
	====
Por lo que le impuesto a pagar es igual a	0
	====

El presente caso muestra el efecto que se da cuando se pagan dividendos y existe saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta superior al pago de dichos dividendos, es decir, estamos ante el supuesto de dividendos cuyas utilidades que los propician ya fueron objeto del impuesto, ante un claro ejemplo de transparencia fiscal.

Referencia 10-A

5.1.6 COSTO FISCAL POR ACCIONES ADQUIRIDAS POR ESCISION

El artículo 19 de la ley del ISR, establece la manera de determinar el costo comprobado de adquisición de las acciones en el caso de una escisión; de la manera siguiente:

Se considera costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que se derive del costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la escidente por cada accionista a la fecha de dicho acto y como fecha de adquisición la del canje.

En el caso de escisión las acciones adquiridas por las sociedades escindidas como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en la sociedad escidente, en el momento de la escisión.

Debiendo entender como costo promedio por acción, todas las acciones que el contribuyente tenga.

Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones que tenga el contribuyente a la fecha de dicho acto.

Ejemplificando estaríamos en lo siguiente:

Costo promedio por acción	\$ 100,000
entre:	
Total de acciones generadas en la escisión	10,000
(=) Costo promedio por acción	=====
	\$ 10
	=====

5.1.7 ENAJENACION EN CASO DE FUSION Y ESCISION

Con las modificaciones al artículo 14 en su fracción I y la adición del artículo 14-A en el C.F.F.;vigente a partir del 22/11/91.

Con las disposiciones mencionadas se regula el caso en el cual al celebrarse una escisión de sociedades no se produce enajenación de bienes para fines fiscales,el nuevo artículo 14-A,establece las bases para que dicha trasmisión sea legalmente reconocida como tal,y que a continuación se mencionan.

1.- En escisión,siempre que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho,de la sociedad escidente y de las escindidas,sean los mismos durante un período de cuatro años contados a partir del primer año anterior a aquel en que se efectúe la escisión.

No se incumple lo dispuesto en el párrafo anterior cuando se enajenen acciones a alguien que era propietario de alguna de las acciones con derecho a voto al inicio del período.

Ejemplificando la fracción I,se conservan los accionistas originales en su mismo número y proporción.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ESCISION AL 40%

SOCIEDAD ESCINDENTE		ESCINDIDA	ESCINDENTE
A	10	4	6
B	10	4	6
C	10	4	6
D	10	4	6
E	10	4	6
	50	20	30

Cabe señalar los siguientes puntos

- 1.- Cuando se realicen varias escisiones sucesivas, los períodos señalados para cada fracción concluyen tres años después de efectuado el último acto.
- 2.- En el caso de sociedades que no tengan acciones se aplicarán las reglas por las partes sociales que no tengan el voto limitado.
- 3.- Para la aplicación de las reglas no se considerarán las acciones de voto limitado o de goce.

5.2 IMPUESTO AL ACTIVO

A partir del 1o de enero de 1989 se produjo una gran novedad en materia fiscal, al establecer un nuevo impuesto sobre la renta cuyo objeto es gravar el valor del activo de las empresas, considerándose como un impuesto complementario del impuesto sobre la renta, ya que este nuevo impuesto se puede acreditar la cantidad efectivamente pagada contra las cantidades obligados a pagar por concepto del ISR, a las actividades empresariales.

Como todo impuesto de nueva creación surgieron dudas en cuanto a su aplicación en 1989, las cuales se trato de aclarar con la expedición del reglamento a la ley del impuesto al activo, publicado el 30 de marzo de 1989 y reformado el 07 de junio de 1989, complementada dicha reforma, con la circular miscelánea para 1989.

Para 1990 se incorporaron en la ley algunas disposiciones, las cuales son:

- 1) El cambio de nombre ahora llamado impuesto al activo
- 2) Aplicación general a todas las personas morales contribuyentes de ISR.
- 3) Cambio en el acreditamiento, ya que a partir del 1o de enero de 1990, lo que se acredita en el impuesto sobre la renta contra el impuesto al activo, o sea, primero se pagara el ISR y este se acredita contra el impuesto al activo, por lo cual si es igual o mayor, no se pagará el impuesto al activo.

La reforma para 1991 es adecuar las disposiciones en cuanto a los sujetos obligados al pago y la base de impuesto.

En el entero de pagos provisionales se introduce un nuevo cambio para las personas morales consistente en que se puede efectuar el pago provisional de acuerdo a la cantidad que resulte mayor entre el ISR y el IA.

En conclusión podemos señalar que mientras en el año de 1989 los sujetos obligados al pago del IA, únicamente lo causaban las sociedades mercantiles que realizaban actividades empresariales en Mexico y tambien, en su caso las asociaciones o sociedades civiles con actividades empresariales.

Para 1990 se amplió sustancialmente el número de sujetos obligados al pago, ya que se considerarán contribuyentes las personas morales residentes en Mexico que causen el ISR, independientemente de que realicen o no actividades empresariales ya que, por las reformas al artículo 5o de la ley del impuesto sobre la renta, a partir del 1o de enero de 1990 se comprende como personas morales las siguientes:

- 1) Las sociedades mercantiles
- 2) Los organismos descentralizados con actividad empresarial
- 3) Las instituciones de credito
- 4) Sociedades y asociaciones civiles
- 5) Cooperativas de producción

5.2.1 CAUSACION DEL IMPUESTO

Son sujetos al pago del impuesto al activo, según lo señala el artículo 1o de la ley los siguientes:

- 1) Personas morales residentes en Mexico.
- 2) Las personas físicas, que realicen actividades empresariales.
- 3) Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país.
- 4) Cualquier otro no mencionado, que otorgue el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los antes mencionados.
- 5) Además los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados, o que ya lo hubieran sido por algún sujeto de impuesto.
- 6) Las empresas que componen el sistema financiero y los no contribuyentes del impuesto cuando den en arrendamiento bienes a un contribuyente del impuesto

En el caso propio de escisión las sociedades escindidas están obligadas a determinar y pagar el impuesto al activo, desde su primer ejercicio de actividades; excluyéndoseles la opción de no pagar el impuesto por el período preoperativo, inicio de actividades y el siguiente.

5.2.2 CALCULO DE LA BASE GRAVABLE

Para la determinación de la base del impuesto al activo;interviene el calculo de los siguientes promedios anuales y esquematizando la determinación sera de la siguiente manera:

PROMEDIO ANUAL DE ACTIVOS FINANCIEROS
(+) PROMEDIO ANUAL DE ACTIVOS FIJOS,CARGOS Y GASTOS FINANCIEROS
(+) PROMEDIO ANUAL DE TERRENOS
(+) PROMEDIO ANUAL DE INVENTARIOS
(-) PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS
(=) BASE DE IMPUESTO

(X) TASA

(=) IMPUESTO DEL EJERCICIO
=====

FORMA DE CALCULO DE ACTIVOS FINANCIEROS

Intervienen en dicho calculo los siguientes:

- 1) Los contratados con el sistema financiero o con su intermediación,sobre la base de saldos diarios
- 2) Las acciones multiplicando el costo comprobado de adquisición por el factor de actualización comprendido desde el mes de adquisición hasta hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determinó el impuesto.
- 3) Los demás activos sumando saldo inicial más saldo final y el resultado dividido entre dos.

IMPUESTO AL ACTIVO
CALCULO DE PROMEDIOS DE ACTIVOS FINANCIEROS

Ejercicio 1992

(Miles de pesos)

	Saldo inicial	+	Saldo final		Promedio
Bancos					\$ 106,566
Depósitos en casas de bolsa					33,130
Cuentas por cobrar (excepto socios extranjeros)	\$ 85,610		160,700		123,155
Cuentas por cobrar a subsidiarias	60,615		50,600		55,607
Deudores diversos	35,415		18,605		27,010

Suma de promedios					\$ 345,468
Entre número de meses del ejercicio					12

Promedio anual de activos financieros					\$ 28,789
					=====

CALCULO DE PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS, CARGOS Y GASTOS DIFERIDOS

Se calculará el promedio de cada bien actualizando el saldo por deducir o el monto original de la inversión, desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se llevará a cabo actualización por los que se adquieran con

posterioridad al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

Al saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio actualizada conforme a la ley del ISR.

Ejemplo:

CONCEPTO	FECHA DE ADQUISICION	MOI	DEPRECIACION ACUMULADA	SALDO POR DEDUCIR
GASTOS PREOPERATIVOS	04/1987	50,000	23,000	27,000
EQUIPO DE TRANSPORTE	01/1989	40,000	31,000	9,000
EDIFICIO	02/1989	120,000	23,000	97,000
MAQUINARIA	02/1990	20,000	4,000	16,000
MOBILIARIO/EQUIPO	02/1992			35,000

FACTOR DE ACTUALIZACION	SALDO ACTUALIZ.	50%DEP Y AMORTIZ.	PROMEDIO ANUAL
5.7506 (1)	155,000	15,000	140,000
1.9189 (2)	17,000	8,000	9,000
1.8923 (3)	184,000	6,000	178,000
1.5321 (4)	25,000	2,000	23,000
1.0328 (5)	36,000	2,000	34,000

			\$ 384,000
			=====

CALCULO DEL FACTOR DE AJUSTE

- (1) $\frac{\text{JUNIO 1992}}{\text{ABRIL 1993}} = \frac{31,744.1}{5,520.1} = 5.7506$
- (2) $\frac{\text{JUNIO 1992}}{\text{ENERO 1989}} = \frac{31,744.1}{16,542.6} = 1.9189$
- (3) $\frac{\text{JUNIO 1992}}{\text{FEBRERO 89}} = \frac{31,744.1}{16,767.1} = 1.8923$
- (4) $\frac{\text{JUNIO 1992}}{\text{FEBRERO 90}} = \frac{31,744.1}{20,719.5} = 1.5321$
- (5) $\frac{\text{JUNIO 1992}}{\text{FEBRERO 92}} = \frac{31,744.1}{30,734.6} = 1.0328$

En el caso de terrenos se actualiza desde el mes en que se adquirió, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

**IMPUESTO AL ACTIVO
PROMEDIO DE TERRENOS
EJERCICIO 1992
(Miles de pesos)**

FECHA DE ADQUISICION	VALOR DE ACTUALIZACION	FACTOR DE ACTUALIZACION	VALOR
NOVIEMBRE 89	285,500	1.6978	\$ 484,722

$$\text{F.A} = \frac{\text{JUNIO 1992}}{\text{NOVIEMBRE 89}} = 1.6978$$

Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.

IMPUESTO AL ACTIVO
PROMEDIO ANUAL DE INVENTARIOS
EJERCICIO 1992
(Miles de pesos)

	Saldo inicial	Saldo final	Promedio
MATERIAS PRIMAS	250,000	320,000	285,000
PRODUCTOS SEMITERMINADOS	160,000	184,000	172,000
PRODUCTOS TERMINADOS	304,000	230,000	267,000

			\$ 724,000
			=====

Los inventarios deberán actualizarse:

- a) Con base en principios de contabilidad generalmente aceptados por boletín B-10 o;
- b) Valuar el inventario final al precio de la última compra, o
- c) Valuar el inventario final conforme al valor de reposición, es decir, el que tendría que pagarse para adquirir o producir los artículos en existencia.

Los contribuyentes podrán deducir el valor promedio de las deudas en el ejercicio de que se trate. Dicho promedio se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que

comprende el ejercicio. Los promedios se determinarán sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos.

**IMPUESTO AL ACTIVO
PROMEDIO DE DEUDAS
EJERCICIO 1992
(Miles de pesos)**

	Saldo inicial	+	Saldo final	Promedio
PROVEEDORES	185,000		215,000	200,000
CTAS Y DOCTOS POR PAGAR	90,000		110,000	100,000
ACREEDORES DIVERSOS	38,500		53,500	46,000
APORTACIONES P/FUTUROS				
AUMENTOS DE CAPITAL	50,000		50,000	50,000
SUMA DE PROMEDIOS ENTRE NUMERO DE MESES				----- \$ 396,000 12
PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS				----- \$ 33,000 =====

IMPUESTO AL ACTIVO
CALCULO ANUAL
EJERCICIO 1992
(Miles de pesos)

I. PROMEDIO ANUAL DE ACTIVOS FINANCIEROS	\$ 28,789
II. PROMEDIO ANUAL DE ACTIVOS FIJOS, CARGOS Y GASTOS DIFERIDOS	384,000
III. PROMEDIO ANUAL ACTUALIZADO DE TERRENOS	484,722
IV. PROMEDIO ANUAL DE INVENTARIOS	<u>724,000</u>
VALOR DEL ACTIVO	\$ 1,621,511
V. PROMEDIO DE DEUDAS	<u>33,000</u>
BASE DEL IMPUESTO AL ACTIVO	\$ 1,588,511
TASA DE IMPUESTO	2%
IMPUESTO CAUSADO EN EL EJERCICIO	<u>\$ 31,770</u> =====

5.2.3 PAGOS PROVISIONALES

En materia del impuesto referente a pagos provisionales se establece en el artículo 13-A, su regulación cuando ocurra una escisión de sociedades.

Y que en su fracción I establece lo siguiente:

Determinarán el monto de los pagos provisionales que les corresponda en el ejercicio en que se efectúe la escisión, considerando el pago provisional del período determinado conforme a los párrafos tercero y quinto del artículo 7 de esta ley, en proporción en la que participe cada una de ellas del valor de su activo a que se refiere el artículo de la misma ley, después de disminuirle en la misma proporción las deudas deducibles en los términos del artículo 5, ambos referidos al ejercicio en que se efectúe la escisión.

Ejemplificando el párrafo anterior estaríamos en lo siguiente:

Impuesto que correspondió a la escidente	
en el ejercicio anterior	\$ 120,000
(x) Factor de actualización	1.140
(=) Impuesto anual actualizado	136,800
(/) Doce	
(=) Pago provisional mensual	11,400
(x) Número de meses que se abarca hasta el mes de la escisión	9
(=) IMPAC en pagos provisionales que corresponde a la escidente	\$ 102,600

PROPORCION DE LA ESCISION

	ESCINDIDA	ESCINDENTE
Valor del activo que se asigna	\$ 95,000	\$ 75,000
(-) Deudas deducibles	40,000	35,000
(=) Neto	55,000	40,000
(/) Activo neto total	95,000	95,000
Proporciones	58%	42%

Aplicación de proporciones al pago

provisional, realizadas por la escidente

antes de la escisión

\$ 102,600

APLICACION DE PROPORCIONES

	ESCINDIDA	ESCINDENTE
Pagos provisionales a septiembre	\$ 59,508	\$ 43,092
Pago neto a efectuar en pagos provisionales	\$ 6,612	\$ 4,788
	=====	=====

Referente a la opción señalada en el artículo 5o-A, en escisión de sociedades y de acuerdo a lo señalado en el párrafo III, del artículo 13-A de la ley del impuesto al activo, estaríamos en lo siguiente:

III.- La sociedad escidente y las escindidas deberán continuar con la opción a que se refiere el artículo 5o-A de esta ley, que otorga la posibilidad de determinar el impuesto del ejercicio, actualizando el que les hubiera correspondido en el penúltimo ejercicio inmediato anterior.

En el caso de ejercicio irregular el impuesto que se considerará para efectos de este párrafo será el que hubiera resultado de haber sido un ejercicio regular.

La actualización será desde el último mes de la primera mitad del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determine el impuesto.

Una vez ejercida la opción el contribuyente deberá pagar el impuesto en base a lo mismo, por los ejercicios siguientes:

Cuando dicha opción la hubiera ejercido la escidente, en cuyo caso en el ejercicio en que se efectúe la escisión y el siguiente, deberán considerar ambas sociedades, el impuesto del penúltimo y último ejercicio inmediato anterior al de la escisión, en la proporción en que participe cada una de ellas del valor del activo, después de haberle disminuído en la misma proporción las deudas deducibles.

A partir del tercer ejercicio en que se efectuó la escisión considerarán el impuesto que les hubiera correspondido a la sociedad, en el penúltimo ejercicio inmediato anterior.

En el caso de que la escidente no haya ejercido la opción del artículo 50-A, con anterioridad a la escisión y la escidente y las escindidas ejerzan dicha opción en el ejercicio en que se efectúa la escisión o en el siguiente, deberán hacerlo en los términos de lo mencionado.

5.2.4 ACREDITAMIENTO EN ESCISION DEL IMPAC

El artículo 9 de la ley del impuesto al activo, sufrió una reforma en su último párrafo para delimitar en que forma pueden transmitirse los derechos a devolución o acreditamiento del impuesto, tratándose de la escisión de sociedades.

En 1991 la disposición establecía que cuando se tratará de la escisión de sociedades, la transmisión de estos derechos de devolución o de acreditamiento del impuesto, podrían dividirse en la proporción en que se divida el capital social.

Para 1992 cambia la forma de calcular la transmisión de estos derechos de devolución o acreditamiento señalando que se efectuara en la proporción en que se divida el valor del activo de la escidente, en el ejercicio en que se efectúe la escisión después de restar las deudas permitidas por la ley.

Al igual que el artículo 9, el artículo 13-A en su fracción II, señala que tendrán derecho a acreditar en el ejercicio, los pagos provisionales enterados con anterioridad a la escisión, los que se dividirán entre las sociedades en la misma proporción en que se divida el valor del activo.

Ejemplificando estaríamos en lo siguiente:

**IMPUESTO AL ACTIVO
ACREDITAMIENTO EN ESCISION
(MILES DE PESOS)**

DATOS

Empresa escidente	Empresas escindidas	Activo aportado
Valor del activo \$ 200,000	Empresa A	\$ 80,000
Deudas deducibles (40,000)	Empresa B	\$ 60,000
	-----	-----
VALOR DEL ACTIVO NETO ESCIDENTE \$ 160,000	ACTIVO TOTAL APORTADO A ESCINDIDAS	\$ 140,000
IMPAC pagado 20,000		

CALCULO DEL VALOR DEL ACTIVO NETO DE LAS ESCINDIDAS

	ESCINDIDA"A"	ESCINDIDA"B"
Activo total aportado por la escidente	\$ 80,000 =40%	\$ 60,000 =30%
Activo total de la escidente	\$ 200,000	\$ 200,000
Deudas deducibles de la escidente	40,000	40,000
(x) Porcentaje de participación en el activo total	40%	30%
<hr/>		
Deudas deducibles de las escindidas	16,000	12,000
<hr/>		
Activo total de las escindidas	80,000	60,000
(-) Deudas deducibles	(16,000)	(12,000)
<hr/>		
(=) Activo neto de las escindidas	\$ 64,000	\$ 48,000
	=====	=====

CALCULO DE LA PROPORCION EN QUE PARTICIPAN DEL ACTIVO DE LA ESCINDENTE LAS ESCINDIDAS.

1.- ESCINDIDAS

	ESCINDIDA "A"	ESCINDIDA "B"
Activo neto aportado a las escindidas	64,000	48,000
----- = Proporción participación	----- = 40%	----- = 30%
Valor del activo neto de la escidente antes de la escisión.	160,000	160,000

2.- ESCIDENTE

Activo neto de la escidente despues de la escisión	160,000-64,000-48,000
----- = Proporción de participación	-----
Valor del activo neto de la escidente antes de la escisión	160,000
	Proporción = 30%

**DETERMINACION DEL IMPUESTO ACREDITABLE PARA LA ESCINDENTE Y
AS ESCINDIDAS.**

	ESCINDIDA "A"	ESCINDIDA "B"
Impuesto acreditable de la escidente antes de la escisión	\$ 20,000	\$ 20,000
(X) Porcentaje de participación	40%	30%
	<hr/>	
(=) Impuesto acreditable de la escindida	\$ 8,000	\$ 6,000
	<hr/> <hr/>	

Impuesto acreditable de la escidente antes de la escisión	20,000
(X) Porcentaje de participación	<u>30%</u>
(=) Impuesto acreditable de la escidente	<u>\$ 6,000</u> <u>=====</u>

Cuadro resumen

Empresa	Activo Total	%	Deudas Deducibles	Activo neto	% de proporción en el activo neto	Impuesto acreditable
Escidente	60,000	30%	12,000	48,000	30%	6,000
Escindida						
"A"	80,000	40%	16,000	64,000	40%	8,000
"B"	60,000	30%	12,000	48,000	30%	6,000
	200,000	100%	40,000	160,000	100%	20,000
=====						

5.2.5 EXCENCION AL PAGO DEL IMPAC

De acuerdo al artículo 6 de la ley del impuesto al activo quedan exentos del pago los siguientes sujetos;entre otros:

Quienes no sean contribuyentes del título III de la ley del I.S.R; entre otras(sociedades de inversión,sindicatos,asociaciones patronales,cámara de comercio e industria etc;).

Además las siguientes:

Quienes no sean contribuyentes del título III de la ley del I.S.R; (sociedades de inversión, sindicatos, asociaciones patronales, cámaras de comercio e industria etc).

Las empresas que componen el sistema financiero (bancos, casas de bolsa, organizaciones auxiliares de crédito, compañías de seguros y fianzas).

Salvo que otorguen el uso o goce temporal de bienes, aun contribuyente sujeto de impuesto.

Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes por el que existan rentas congeladas.

Personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorgan el uso o goce temporal de bienes a los contribuyentes que estén exentos de este impuesto.

Asociaciones civiles que tengan un sólo inmueble y siempre que lo destinen para casa-habitación de alguno de sus integrantes.

Personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes cuando opten por pagar el 10% sobre sus compras para efectos del ISR.

Quienes utilicen bienes destinados a actividades deportivas y a la enseñanza.

Los periodos por los que no se paga el impuesto y excepciones al mismo son los siguientes:

Periodo preoperativo

Debemos entender por periodo preoperativo aquel en el cual se gestionen los diversos trámites, para la marcha legal de la sociedad

Ejercicio de inicio de actividades

Debemos entender por inicio de actividades, aquel en el que el contribuyente comience a presentar declaraciones de ISR, y el artículo 12 de la ley antes mencionada señala, no se presentarán declaraciones en el ejercicio de inicio de operaciones.

Ejercicio siguiente al de inicio

EXCEPCIONES

No aplica a arrendadoras de activos fijos y terrenos

No aplica a los ejercicios posteriores al de fusión, escisión; transformación de sociedades o traspaso de negociaciones.

5.3. I.V.A.

Apartir del 22 de noviembre de 1991 se reformó el artículo 8 de la ley del impuesto al valor agregado para excluir de la enajenación, la que se realizará considerando una escisión de sociedades.

Ya que en la transmisión de bienes de una empresa a otra en escisión, no se considerará enajenación, en los términos del artículo 14-A, comentado en el punto (5.2.2) y si se cumple con lo mencionado en dicho artículo no se causará el impuesto al valor agregado.

5.4 I.E.S.P.S.

En relación al impuesto especial sobre producción y servicios no hay disposiciones especiales en cuanto a su aplicación en el caso de una escisión de sociedades mercantiles.

Por lo tanto al momento no tiene aplicación en esta figura jurídica.

CASO PRACTICO DE LA ESCISION DE SOCIEDADES MERCANTILES

La cía. escidente "x" s.a de c.v; cuya actividad es la fabricación y venta de artículos de plástico, mediante el sistema de inyección; llega a la resolución en la asamblea de accionistas extraordinaria celebrada a las trece horas del diez de enero de mil novecientos noventa y tres de modificar el contrato social; por las siguientes razones:

1) Que la sociedad escidente "x" s.a de c.v; sea una empresa con tecnología de punta, capaz de abastecer mercados con normas de calidad específicas.

2) Crear una nueva sociedad para lo cual; se transmitirá únicamente activo fijo, para que esta la arrende como principal actividad.

Dicha transmisión del patrimonio comprende maquinaria de inyección con proceso de producción más lento.

Por lo cual es cedido para abastecer empresas que tengan este tipo de maquinaria y en su caso maquilar artículos plásticos.

3) Cada uno de los socios participara en la sociedad de nueva creación en la misma proporción en la que participa en la sociedad escidente "x" s.a de c.v.

No habiendo oposición por parte de los socios; ni acreedor alguno se crea la sociedad escindida "y" s.a de c.v; cuya actividad preponderante será la del arrendamiento de maquinaria y equipo.

Dicha resolución de escisión contempla una transmisión patrimonial del 41% del activo fijo exclusivamente, la cual se llevara a cabo el 1er día del año siguiente al cierre del ejercicio.

Entendiendo como ejercicio de cierre el 31 de Diciembre de 1992.

Para lo cual los accionistas presinden de los servicios de un despacho de auditores para que los estados financieros de la sociedad escidente sean dictaminados por el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992.

Y el cuál; terminada la revisión arroja las siguientes cifras dictaminadas .

CIA.ESCINDENTE "X" S.A DE C.V.
ESTADO DE POSICION FINANCIERA DICTAMINADO
AL 31 SEPTIEMBRE DE 1992
(EN MILES DE PESOS)

**ACTIVOS
CIRCULANTE**

CAJA	\$ 800	
BANCOS	1,200	
ALMACEN	2,800	
CLIENTES	3,200	
DEUDORES DIVERSOS	200	
DOC. X COBRAR	500	\$ 8,700
	<hr/>	

FIJO

MOBILIARIO Y EQUIPO	600	
DEP.ACUM.MOB/EQUIPO	(60)	
MAQUINARIA Y EQUIPO	4,600	
DEP.ACUM.MAQ/EQUIPO	(414)	
MOLDES	11,720	
DEP.ACUM.MOLDES	(4,102)	
EQUIPO DE TRANSPORTE	6,000	
DEP.ACUM.EQ/TRANSPORTE	(1,200)	\$ 17,144
	<hr/>	

TOTAL DE ACTIVO

\$ 25,844
=====

**PASIVO
CIRCULANTE**

PROVEEDORES	\$ 1,650	
ACREEDORES DIVERSOS	2,014	
DOCUMENTOS POR PAGAR	970	
IMPUESTOS POR PAGAR	580	\$ 5,214

CAPITAL SOCIAL

CAPITAL CONTABLE	11,600	
UTILIDAD DEL EJERCICIO	5,750	
UTILIDAD DE EJERCICIOS ANT.	2,850	
RESERVA LEGAL	430	\$ 20,630

TOTAL PASIVO Y CAPITAL **\$ 25,844**

=====

Las obligaciones para la sociedad escindida "Y" s.a. de c.v. serán las de responder tanto por las contribuciones causadas de acuerdo a la transmisión del activo y capital, así como por las contribuciones causadas por la escidente "X" s.a. de c.v. con anterioridad a la escisión; entendiéndose que dicha responsabilidad no excederá la proporción del capital cedido a la escindida.

Lo anterior en el caso de que la escidente dejase de existir; pero como la escidente "x" s.a de c.v.;subsiste esta responderá por la totalidad de las obligaciones.

Posteriormente la resolución de escisión es protocolizada ante notario público e inscrita en el Registro Público de comercio.

Además de ser publicado en el D.O.F.(Diario Oficial de la Federación) y en un periódico de mayor circulación del domicilio de la sociedad escidente "X" s.a. de c.v; indicando que la resolución en su texto completo queda a disposición de socios y acreedores en el domicilio fiscal de la sociedad durante un plazo de 45 días.

Para la constitución de la nueva sociedad. bastara la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Además la sociedad escidente "x" s.a de c.v;presentará el aviso de escisión utilizando el formato R-1 (FORMULARIO DE REGISTRO) por el simple hecho de que subsiste; ya que si hubiese desaparecido dicho aviso lo hubiera presentado la escindida "y"s.a de c.v.

A lo anterior; se tiene un plazo de 30 días a partir de la fecha en que surta plenos efectos legales la escisión de la sociedad.

Entendiendo que surtira plenos efectos legales cuando sea protocolizada ante notario público y registrada ante el Registro Público de Comercio.

Surgen entonces algunos puntos a solucionar que se presentan en esta escisión:

Algunos contemplados en ley como los siguientes.

I.- Pagos provisionales I.S.R. O I.M.P.A.C.

II.- Pérdidas fiscales.

III.- Condiciones de trabajo del personal

Y al gunos no contemplados en ley como los siguientes.

I.- Saldos a favor de I.S.R. ó I.M.P.A.C.

II.- P.T.U. Trabajadores

**SUPUESTOS DE RESOLUCION CONTEMPLADOS EN LEY I.S.R.
Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

I.- PAGOS PROVISIONALES I.S.R. ó IMPAC

La sociedad escidente tiene enterados hasta mayo de 1992 un monto por concepto de pagos provisionales de I.S.R. por \$ 350,000.00 por lo cual se establece que la sociedad escindida considerará como parte de pagos provisionales enterados, el monto enterado por la escidente en proporción al capital cedido a la escindida. Para quedar establecidos de la siguiente manera, de acuerdo a lo siguiente:

DETERMINACION DE LA PROPORCION DEL CAPITAL SOCIAL.

Capital social de la sociedad	
Escidente después de la escisión	\$ 6,879.00
Entre:	
Capital social original	\$ 11,600.00
Proporción correspondiente	.59 %

Capital social de la sociedad	
Escindida después de la escisión	\$ 4,721.00
Entre:	
Capital social original	\$ 11,600.00
Proporción correspondiente	41 %

**CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES ENTERADOS HASTA MAYO
CORRESPON DIENTE A CADA SOCIEDAD.**

Importe enterado	\$ 35,000.00
Sociedad escindida "Y" s.a. de c.v.41%	\$ 14,350.00
Sociedad escidente "X"s.a. de c.v.59%	<u>\$ 20,650.00</u>
	\$ 35,000.00
	=====

II.- PERDIDAS FISCALES

En el caso de pérdidas fiscales queda establecido que correspondera, para la escindida una participación de acuerdo a la proporción de capital social cedido; en el caso propio de la sociedad escidente "Y" s.a. de c.v.;se tiene en ejercicios anteriores utilidad acumulada, por lo cual no hay aplicación en este concepto.

Pero no esta demás hacer la ejemplificación en el caso hipotético de que hubiese existido.

Pérdida fiscal hipoteca	
Al 31/Dic/92 en sociedad	
Escidente	\$ 1,750.00

Lo que corresponderia a cada una

Sociedad escindida "y" s.a de c.v. 41% = \$ 718.00

Sociedad escidente "x" s.a de c.v. 59% = \$ 1,032.00

\$ 1,750.00

=====

III.- CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL EN ESCISION

Referente al personal que se traspa de la sociedad escidente "x" s.a de c.v.;hacia la sociedad escindida "y" s.a de c.v,sera conveniente celebrar un contrato de sustitución patronal a fin de preservar los derechos adquiridos por el personal hasta antes de la escisión.

Mediante este contrato la empresa de nueva creación,en este caso la sociedad escindida "y";reconocerá las obligaciones laborales adquiridas;tales como la antigüedad,premios,compensaciones etc;partiendo de la base que la empresa escindida "y" es aun continuación de la empresa "x" s.a de c.v.

Y de acuerdo al artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo,que señala que cuando se efectúe una sustitución patronal.

El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo patrón por las relaciones derivadas por la relación de trabajo y la ley;nacidas antes de la fecha de la sustitución hasta por un término de seis meses exclusivamente.

Contados a partir de haber dado aviso de sustitución al sindicato o a los trabajadores.

Concluyendo la escidente "x" s.a de c.v.;responderá solidariamente en un lapso de seis meses;terminado ese parámetro de tiempo la escidente "y" s.a de c.v,respondera de las obligaciones ante el trabajador y ante la ley;a partir de terminada la responsabilidad para la empresa escidente "x" s.a de c.v.

En caso de que el sindicato este en contra aún y cuando se le dio aviso de la sustitución patronal; dicha oposición estaría fuera de fundamento jurídico, específicamente del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo; por lo cual no procede.

SUPUESTOS DE RESOLUCION NO CONTEMPLADOS EN LA LEY DEL I.S.R Y LEYES COMPLEMENTARIAS.

I.- SALDOS A FAVOR DE I.S.R O I.M.P.A.C.

La ley del I.S.R.(Impuesto sobre la Renta) o en su caso la ley del Impuesto al Activo;no establece la posibilidad de transmitir una parte del saldo a favor de I.S.R. o I.M.P.A.C,que tenga la empresa escidente "x" s.a de c.v.

Y a lo cual considero que debería seguirse la mecánica establecida tanto para pagos provisionales de I.S.R. o en su caso I.M.P.A.C,así como para la transmisión de pérdidas fiscales.

De que dichos saldos a favor se hagan en proporción al capital cedido por parte de la sociedad escidente "x" s.a de c.v.

II.- P.T.U A LOS TRABAJADORES EN EL CASO DE ESCISION.

En la legislación laboral no se contempla el tratamiento a seguir en relación a la participación en las utilidades de las empresas, en el caso de una escisión de sociedades.

Específicamente en el título tercero, referente a las condiciones de trabajo, capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

Y debido a que no hay reglamentación; considero necesario que la P.T.U, de una entidad que se escinde sería de acuerdo a lo siguiente:

1) Cuando la escisión se origina al término de un ejercicio fiscal

2) Cuando la escisión se origina antes del término del ejercicio En el supuesto en el que la escisión se origine al término del ejercicio fiscal,estaríamos hablando del caso practico que nos ocupa, y en el cual la empresa escidente "x" s.a de c.v;tendrá la obligación de otorgar su reparto a los trabajadores traspasados a la sociedad escindida "y" s.a de c.v.

Y estaríamos en el supuesto del punto número dos,cuando la escisión tenga origen antes del término del ejercicio,no contemplado en este caso practico,pero desde mi punto de vista tendrá el siguiente tratamiento.

La empresa escidente "x" s.a de c.v,tendrá que calcular una utilidad fiscal,por los meses transcurridos desde el inicio del ejercicio,hasta el último mes en el cual se origino la escisión.

Y la otra porción deberá cubrirla la empresa escindida "y" s.a de c.v;por su primer ejercicio fiscal.

A lo antes mencionado tendrá que realizarse una modificación al artículo 126 de la Ley Federal del trabajo, que exige a las empresas de nueva creación de la obligación de repartir utilidades en su primer año de operaciones.

Aunque una sociedad escindida es una empresa de nueva creación por la naturaleza jurídica propia de la escisión,no parece conveniente aplicar lo estipulado

en el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo que le es aplicable a una sociedad nueva normal.

Analizados los supuestos anteriores y no habiendo opinión en contra se originan los siguientes registros contables

Los asientos contables tanto para la empresa escidente "x" s.a de c.v;haci como para la empresa escindida "y" s.a de c.v;serán de la manera siguiente:

Para la empresa escidente "x" s.a de c.v.

DIARIO CONTINENTAL

- 1-

	DEBE	HABER
Dep.acum.de maq/equipo	\$ 166	
Dep.acum.de moldes	\$ 1,641	
Maquinaria y equipo		\$ 1,840
Moldes		\$ 4,688
Capital Social	\$ 4,721	
	<hr/>	
	\$ 6,528	\$ 6,528
	=====	=====

Por la transmisión del 41 % del patrimonio
a la sociedad escindida "y" s.a de c.v.

En esquemas de mayor sería de la manera siguiente para la empresa escidente "x" s.a de c.v.

CAJA		BANCOS		ALMACEN		CLIENTES	
SI) 800		SI) 1,200		SI) 2,800		SI) 3,200	
DEUDORES DIV.		DOC. X PAGAR		MOB. Y EQUIPO		DEP. MOB. Y EQ.	
SI) 200		SI) 500		SI) 600		60(SI)	
MAQ. Y EQUIPO		DEP. MAQ/EQ.		MOLDES		DEP. MOLDES	
SI) 4,600	1,840(1)	1) 166	414	(SI) 11,720	4,688(1)	1) 1,641	4,102(SI)
SF) 2,760			248(SF)		7,032		2,461(SF)
=====			=====	=====			=====
EQ. TRANSPORTE		DEP. EQ. TRANSP.		PROVEEDORES		ACREEDORES DIV.	
SI) 6,000		1,200(SI)		1,650(SI)		2,014(SI)	
DOC. X PAGAR		IMP. X PAGAR		CAPITAL SOCIAL		UT. DEL EJERCICIO	
970(SI)		580(SI)		1) 4,721	11,600(SI)	5,750(SI)	
					6,879(SF)		
					=====		
		UT. DE EJ. ANT.		RESERVA LEGAL			
		2,850(SI)		430(SI)			

Para la empresa escindida "y" s.a de c.v.

DIARIO CONTINENTAL

- 1 -

	DEBE	HABER
Maquinaria y equipo	\$ 1,840	
Moldes	4,688	
Dep.de maq/equipo		\$ 166
Dep.de moldes		\$ 1,641
Capital Social		\$ 4,721
	<hr/>	
	\$ 6,528	\$ 6,528
	=====	=====

Por la transmisión del 41% por parte de la escidente "x" s.a de c.v.

En esquemas de mayor sería de la siguiente manera para la empresa escindida "y" s.a de c.v.

MAQ. Y EQUIPO	MOLDES	DEP. MAQ/EQ.	DEP. DE MOLDES
SI)1,840	SI)4,688	166(SI)	1,641(SI)
	CAPITAL SOCIAL		
	4,721(SI)		
SI) Saldo inicial			
SF) Saldo Final			

Después de concluida la escisión entre la sociedad escidente "x" s.a de c.v y la empresa escindida "y" s.a de c.v.

El balance de posición financiera después de la escisión quedara de la manera siguiente:

BALANCE DE POSICION FINANCIERA DESPUES DE LA ESCISION
(MILES DE PESOS)

ESCIDENTE "X" S.A DE C.V

ESCINDIDA "Y" S.A DE C.V.

ACTIVO

CIRCULANTE

CAJA	\$ 800		0	
BANCOS	1,200		0	
ALMACEN	2,800		0	
CLIENTES	3,200		0	
DEUDORES DIVERSOS	200		0	
DOC.POR COBRAR	500	\$ 8,700	0	0
	<u> </u>		<u> </u>	

FIJO

MOBILIARIO/EQ.	\$ 600		0	
DEP.ACUM.MOB/EQ.	(60)		0	
MAQUINARIA Y EQ.	2,760		1,840	
DEP.ACUM. MAQ/EQ.	(248)		(166)	
MOLDES	7,032		4,688	
DEP.ACUM. MOLDES	(2,461)		(1,641)	
EQ/TRANSPORTE	6,000		0	
DEP.ACUM.EQ/TRANSPORTE	(1,200)	\$ 12,423	0	\$ 4,721
	<u> </u>		<u> </u>	

TOTAL DE ACTIVO **\$ 21,123**
=====

\$ 4,721
=====

**PASIVO
CIRCULANTE**

PROVEEDORES	\$ 1,650		0
ACREEDORES DIVERSOS	2,014		0
DOC. POR PAGAR	970		0
IMPUESTOS POR PAGAR	580		0
	<u> </u>		<u> </u>
TOTAL DE PASIVO		\$ 5,214	0

CAPITAL CONTABLE

CAPITAL SOCIAL	\$ 6,879		\$ 4,721
UTILIDAD DEL EJERCICIO	5,750		0
UTILIDADES ACUMULADAS	2,850		0
RESERVA LEGAL	430	\$15,909	0
	<u> </u>		<u> </u>
TOTAL DE PASIVO Y CAPITAL		\$ 21,123	\$ 4,721
		<u> </u>	<u> </u>

CONCLUSION

Podemos determinar que la escisión de sociedades, pasa de ser un termino poco conocido, partiendo de la base que su origen data de 1991.

A un concepto plenamente definido en la legislación fiscal, así como leyes anexas tales como la ley general de sociedades mercantiles.

Dicho cambio originado por el movimiento constante de las sociedades mercantiles, hacia una perspectiva que traiga consigo un perfeccionamiento en el objetivo de muchas sociedades; que pocas logran a corto plazo y que es sin duda el alcanzar una eficiencia productiva.

El hecho de que una sociedad tome la decisión de hacer una separación de su patrimonio, en forma definitiva o en su caso parcialmente, mediante el otorgamiento del activo, pasivo y capital ó de su activo y su capital a una o unas sociedades de nueva creación.

Nos lleva al enfoque que dicha cesión de patrimonio, tiene su origen primordial en la especialización por parte de las sociedades en determinado ciclo productivo, partiendo de la base que determinadas compañías tienen ramas en su proceso productivo independientes, cuyo objetivo es llegar a un artículo terminado parcial y junto a otros procesos cuya finalidad es la anterior; y que en conjunto los artículos terminados parciales nos llevan inevitablemente al proceso final que será el producto terminado total.

Otro fundamento para que dicha cesión tenga fundamento lógico del porque, sería la siguiente; sociedades con pocos recursos financieros que llegan al acuerdo de crear otras sociedades con el objeto de cubrir otros mercados, con la

consecuencia de reducir su patrimonio en forma parcial buscando expansión comercial, o en forma total buscando la ampliación de horizontes pero en su caso propio más rentables.

Debemos considerar que todo cambio trae consigo cuestiones favorables, que en ocasiones no lo son tanto en su momento, pero que al paso del tiempo, aquello que en el pasado era un tanto relativo, nos deberá llevar a una cuestión absoluta hacia la constitución de la escisión de sociedades.

Y que mediante el análisis en particular de cada caso, se dará la pauta para dar origen a la escisión de sociedades.

BIBLIOGRAFIA

J.J ADER, SOCIEDADES COMERCIALES, BUENOS AIRES ARGENTINA
EDICIONES DE PALMA 1963

ALFREDO ROCAFORT NICOLAN, CONTABILIDAD DE SOCIEDADES,
BARCELONA ESPAÑA EDICIONES HISPANO EUROPEA S.A 1983)

PIERRE DELAISI, TRATADO PRACTICO DE SOCIEDADES MERCANTILES
BARCELONA ESPAÑA EDITORIAL LABOR S.A 4A. EDICION 1970

ISAAC HALPERIN, SOCIEDADES COMERCIALES (PARTE GENERAL) BUENOS
AIRES ARGENTINA, EDICIONES DE PALMA 1A. EDICION 1964

APAEZ ROLDAN FERNANDO ELIAS, ESCISION DE SOCIEDADES EN MEXICO,
MEXICO D.F; EDITORIAL ECASA 1A. EDICION 1991

OROZCO DOMINGUEZ JAIME, PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R. Y EL I.A
MEXICO D.F; EDITORIAL EFISA SEXTA EDICION 1991

PEREZ CHAVEZ CAMPERO FOL, MANUAL DE CASOS PRACTICOS I.S.R,
MEXICO D.F; EDITORES TAX 1993

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

LEY DEL I.V.A

LEY DEL I.S.R.

LEY DEL I.A

REGLAMENTO DEL I.A

REGLAMENTO DEL I.S.R.

C.F.F.